

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, por el entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, y dos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que en sesiones de 6 y 20 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Palenciana que se instruyera el oportuno expediente en averiguación de si habían ingresado en las arcas municipales las cantidades procedentes del arbitrio establecido en el año económico de 1881-82, de 12 céntimos y medio de peseta sobre cada arroba de aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares, arbitrio que había sido satisfecho:

Que instruido el expediente, en el cual constan varias declaraciones encaminadas á comprobar que se había hecho efectivo el referido arbitrio, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, de la que resulta que en los años económicos desde 1881 á 84 no había tenido lugar ingreso alguno con cargo al cap. 3.º, art. 6.º del presupuesto extraordinario de 1881-82, y por concepto del arbitrio de que viene tratándose, el Ayuntamiento acordó en 20 de Julio de 1886 remitir todos los antecedentes al Juzgado de instrucción á fin de averiguar en poder de quién existían los fondos procedentes del referido arbitrio, que había sido cobrado en gran parte, sin que sus productos hubieran ingresado en arcas municipales:

Que remitidos los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, hallándose el Juzgado de Rute instruyendo las diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición á la referida Audiencia, alegando que los Tribunales ordinarios no podían conocer de la denuncia que había dado lugar á la formación de la causa, hasta tanto que, definida de una manera clara la responsabilidad, se conozca quiénes fueron los que adoptaron el acuerdo referente al arbitrio, las condiciones que al Recaudador se impusieron respecto á la forma de efectuar los ingresos en arcas municipales, y quién puede y debe ser responsable por la falta de celo y por la negligencia que acusa el no haberse rendido las cuentas de recaudación en tiempo y forma oportuna; el Gobernador citaba los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones y disposiciones legales que estimó aplicables al caso, siendo una de ellas la de que el Gobernador no había citado texto alguno que le atribuyera el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, después de oír á la Comisión provincial, que informó en sentido de que el asunto era administrativo, si bien la inhibición propuesta adolecía de un defecto, que

sólo podía ser subsanado al resolverse la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 27 de la ley Provincial, que concede á los Gobernadores la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Córdoba no citó disposición alguna en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto, limitándose á citar los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 27 de la ley Provincial que quedan copiados, los cuales no hacen otra cosa que autorizar á los Gobernadores para promover competencias.

2.º Que esa omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Pedro Balboa y Montañés, Marqués de Balboa, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. D. Alvaro Armada, Marqués de San Esteban, y D. José de Campo, Marqués de Campo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. José de Cáceres y Muñoz, Presidente de Sala de la territorial de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. José de Cáceres, á D. José de Pina y Cuenca, Magistrado de la de Valladolid, que ocupa el núm. 14 en el escalafón de los de su clase, y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Méritos y servicios de D. José Pina y Cuenca.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 10 de Julio de 1854, habiendo ejercido la profesión seis meses en Madrid.

Como Promotor fiscal de San Sebastián, fué Asesor del Gobierno militar de Guipúzcoa.

En 31 de Octubre de 1871 se le propuso por el Ministerio de la Guerra para una recompensa por los servicios prestados durante la insurrección de 1871.

En 5 de Febrero de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Murcia, de cuyo destino tomó posesión en 3 de Marzo siguiente.

En 27 de Diciembre en aquel mismo año se le trasladó á igual plaza de San Sebastián, posesionándose en ella en 26 de Enero de 1856.

En 13 de Junio de 1862 nombrado, en virtud de permuta, Promotor fiscal del Juzgado ordinario de San Sebastián, tomando posesión del cargo en 19 de igual mes y año.

En 17 de Diciembre de 1870 promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo destino se posesionó en 31 del mismo mes y año.

En 4 de Febrero de 1871 fué trasladado á igual plaza de la Audiencia de Burgos, posesionándose de ella en 4 de Marzo siguiente.

En 23 de Agosto de 1877 se le promovió á la Tenencia fiscal de la de Palma, de la que tomó posesión en 17 de Septiembre inmediato.

En 14 de Mayo de 1879 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Pamplona.

En 22 de Marzo de 1880 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Cáceres, de cuyo destino se posesionó en 19 de Abril siguiente.

En 30 de Noviembre de 1882 trasladado á igual plaza de la de Valencia, posesionándose el 28 de Diciembre siguiente.

En 8 de Septiembre de 1885 fué trasladado por incompatibilidad á la de Zaragoza; electo.

En 15 del mismo mes y año trasladado á su instancia á la de Valladolid; posesión el 29 del mismo.

En 9 de Abril de 1888 fué nombrado Presidente de Sección.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Elegido y Lizcano, Juez de instrucción que ha sido del distrito

del Centro de esta Corte, y actualmente Vocal de la Sección de reformas legislativas del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. José de Pina.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Gassó y Martí, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Bofill y Martorel;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Capitán de fragata de la Armada D. Andrés Revuelta y Valcárcel.

Dado en Palacio á los diez y nueve días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma en que deben abonarse por la provincia de Valencia las cantidades que adeuda al Tesoro por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

A LAS CORTES

El compromiso que la Diputación provincial de Valencia contrajo acogiéndose á la ley de 7 de Julio de 1876 de reintegrar á la Hacienda el coste de los 394 guardias civiles concedidos sobre el contingente ordinario con destino á la custodia de los campos, aún no ha sido cumplida.

Diferencias surgidas en la forma de pago primeramente, y el sostenimiento de un pleito contencioso después, terminado poco há, han hecho hasta ahora irrealizable el cumplimiento de este compromiso, llegando el descubierto en 31 del mes de Enero último á 4.565.000 pesetas 42 céntimos.

Esta obligación, que de satisfacerse con la regularidad debida hubiera podido conllevarse sin gran esfuerzo, ha ido adquiriendo en el transcurso de diez años tales proporciones, que teme hoy la Administración encontrar insuperables obstáculos para atajar el mal, aun empleando todos los medios coercitivos de que puede disponer.

Verdad es que una parte de los atrasos cabe dentro de los beneficios que á las Diputaciones y Ayuntamientos otorgó la ley de 14 de Mayo de 1889, y les han sido aplicados, pero los descubiertos de los ejercicios de 1835-85 á 1889-91, ambos inclusive, y la anualidad corriente, importan una suma de tal consideración, que no parece equitativo se exija de una vez á los contribuyentes en los repartos para 1890-91 sin llevar la consternación á una extensa comarca.

Que el Estado tiene perfecto derecho á exigir desde luego los débitos posteriores á 1884-85 no puede ponerse en duda, pero lo excepcional del caso aconseja adoptar temperamentos de equidad que, haciendo compatibles los intereses de la Hacienda con la situación angustiosa de los pueblos, les permita con el menor detrimento para el Tesoro ponerse al corriente de sus atrasos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las cantidades que la provincia de Valencia adeuda al Tesoro público por subvención en reintegro de los gastos de guardería rural de los años 1885-86 á 1889-90 ambos inclusive, serán satisfechos en diez plazos iguales en la forma dispuesta por Real orden de 17 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º La Administración cuidará de que oportunamente se incluyan en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en las matrículas de la industrial y de comercio el importe de la anualidad corriente, más la parte que corresponda del plazo de atrasos.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Ministro de Hacienda, **MANUEL DE EGUILIOR.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia del actual año económico de 1889-90, para satisfacer al Arzobispo dimisionario de Sevilla, Fray Zeferino González, los haberes que en tal concepto le corresponden.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

A LAS CORTES

Aceptada por Su Santidad y por el Gobierno de S. M. la renuncia del Arzobispado de Sevilla, presentada por el Cardenal Fray Zeferino González, es obligación ineludible del Tesoro el abono de la gratificación que en concepto de cóngrua sustentación corresponde á dicho Prelado desde la fecha en que cesó en el desempeño de aquella diócesis, al respecto de 10.000 pesetas anuales; pero siendo ésta una obligación imprevista, claro es que en el presupuesto en ejercicio no existe crédito alguno á que pueda imputarse.

Con presencia de la liquidación formada al efecto, de la que resulta que habiendo cesado en 29 de Diciembre de 1889, importan los abonos hasta 30 de Junio actual, 5.028 pesetas, y atendiendo á que no existe forma hábil de atender á este nuevo gasto por medio de una transferencia de crédito entre capítulos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, á que la obligación corresponde, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.028 pesetas á un concepto adicional á la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico 1889-90, «Obligaciones eclesiásticas, Culto y Clero secular, capítulo 12 Personal», art. 1.º Clero catedral «Para satisfacer al Arzobispo dimisionario de Sevilla su asignación desde 30 de Diciembre de 1889, siguiente al de su cesación en aquel cargo hasta 30 de Junio de 1890, al respecto de 10.000 pesetas anuales».

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos naturales del presupuesto no bastaran á cubrir esta nueva obligación.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Ministro de Hacienda, **MANUEL DE EGUILIOR.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto de Marina del actual año económico 1889-90 de un suplemento de crédito para reembolsar á la Compañía Arrendataria del monopolio de la

fabricación y venta del tabaco la parte correspondiente al anticipo hecho al Tesoro.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

Á LAS CORTES

La base 19 de la ley de 22 de Abril de 1887, sobre el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco estableció que el reintegro del capital é intereses del anticipo que la Compañía efectuara se verificará por partes iguales en los años que resten del contrato, y con arreglo á la base 1.ª del convenio que en 27 de Abril de 1888 celebró el Gobierno de S. M. con la Compañía á quien fué adjudicado el servicio, y del cual fué oportunamente remitida una copia al Congreso, quedó dicha Compañía en la obligación de facilitar al Tesoro hasta la suma de 84 millones de pesetas, y de éstos, 44 millones en 1888-89, y los 40 restantes en 1889-90, con aplicación á nuevas construcciones, fomento de Arsenales y defensas submarinas; pero como el impulso dado á estas obras permitió cierto aplazamiento en las entregas, el Gobierno limitó sus pedidos en el año anterior á 33 millones, con notable beneficio para el Tesoro.

Ahora bien: restando diez años para la terminación del contrato de arrendamiento, y en cumplimiento de la referida base de la ley de 22 de Abril de 1888, el Tesoro se halla á su vez en la obligación de reembolsar á la citada Compañía Arrendataria la décima parte del capital anticipado, ó sea la suma de 3.300.000 pesetas.

Ninguna dificultad hubiera encontrado la Administración de haberse aprobado para el año actual el proyecto de presupuestos presentado por el Gobierno á las Cortes en 27 de Abril de 1889, puesto que en él iba previsto este mayor gasto; pero como no sucedió así, y ha regido con modificaciones que no afectaban á este servicio el del año 1888-89, de aquí la razón de acudir á las Cortes en demanda de un suplemento de crédito. Según consta en el expediente instruido al efecto, ha sido practicada una liquidación para apreciar el remanente de las pesetas 2.200.000 consignadas en el cap. 9.º, artículo 2.º, del presupuesto en ejercicio del Ministerio de Marina con destino al pago de intereses del mencionado préstamo, habiendo en ella tenido en cuenta el importe de éstos hasta la terminación del actual año económico; y como dicha cifra responde á un anticipo de 44 millones al 5 por 100 anual y únicamente se recibieron 33, y sólo habrán de pedirse 10 más en los últimos días del corriente mes, de aquí que dicho crédito legislativo ofrezca un sobrante de 637.500 pesetas, que puede aplicarse á la amortización, y que reduce á 2.637.500 pesetas la suma que necesariamente ha de arbitrase por medio de un suplemento de crédito.

Con estos antecedentes por base, y en la necesidad de no prolongar por más tiempo el cumplimiento de tan legítima obligación, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En la sección 5.ª, Ministerio de Marina, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico 1889-90, cap. 9.º, «Carenas, acopio y nuevas construcciones», art. 2.º, «Nuevas construcciones de buques y fomento de Arsenales», se concede un suplemento de crédito de 2.637.500 pesetas para reembolsar á la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco la décima parte del capital anticipado al Tesoro.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos naturales del presupuesto no fueran suficientes á cubrir esta obligación.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Ministro de Hacienda, **MANUEL DE EGUILIOR.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de una transferencia de crédito entre capítulos del presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico 1889-90, para prevenir los accidentes á que puede dar lugar el derrumbamiento del cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Eguillor.

A LAS CORTES

La angustiosa situación en que se encuentra la villa de Moratalla, en la provincia de Murcia, amenazada por el derrumbamiento del cerro llamado de San Jorge, en una de cuyas estribaciones se levanta la población, ha llamado la atención del Gobierno que desde el primer momento ha procedido al estudio de las medidas conducentes á evitar las funestas consecuencias que pudieran ocasionarse, dejando á dicho pueblo abandonado á sus propios recursos.

El expediente que acompaña al presente proyecto de ley justifica sobradamente la necesidad ya imperiosa de acudir

con medidas extraordinarias á poner remedio al mal en la forma posible, y en el informe facultativo que le acompaña consta también, además del sobrado fundamento de los temores del vecinario, las medidas que deben adoptarse y que se reducen á obras de desmonte en algunos puntos del cerro, construcción de escolleras y desalojamiento de determinado número de casas, todo lo cual representa un gasto de 76.000 pesetas.

Para atenderle, en cumplimiento de la vigente ley de Contabilidad, y teniendo en cuenta su urgencia al propio tiempo que la situación del Tesoro y la circunstancia de no existir en el presupuesto en ejercicio crédito alguno á que pueda ser aplicada esta obligación imprevista, ha sido practicada una liquidación provisional del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, en la cual, por lo avanzado del tiempo, han podido apreciarse las obligaciones probables hasta la terminación del año económico, y de ella resulta que, sin perjuicio alguno para los servicios, puede transferirse la suma necesaria del cap. 14, «Material de Correos», art. 27, «Derechos de tránsito internacional de correspondencia», que, según dicha liquidación, ofrecerá un remanente de 200.000 pesetas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el actual año económico 1890, se concede una transferencia de crédito de 76.000 pesetas del capítulo 4, «Material de Correos», art. 27, «Derechos de tránsito internacional de correspondencia», á un capítulo adicional «Calamidades públicas», «Para obras de desmonte y demolición en el cerro de Moratalla en la provincia de Murcia, construcción de escolleras, indemnizaciones por expropiación de casas y gastos generales é imprevistos.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE EGUILIOR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por inutilidad física justificada, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Crespo y Quintana, Consejero que fué de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Secretaría general.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, y en virtud de la autorización concedida en Reales órdenes de 8 de Octubre de 1889 y 10 de Marzo de 1890, comunicadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, se sacan á posición dos plazas de aspirantes de este Consejo, dotadas con 2.500 pesetas anuales.

Los ejercicios se verificarán en la forma establecida por los artículos del reglamento interior del mismo Cuerpo, que se insertan á continuación.

Lo que se publica de orden del Excmo. Sr. Presidente del Consejo, con el objeto de que los que deseen tomar parte en las oposiciones puedan presentar las instancias documentadas, expresando su domicilio, en término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 77. Cuando el servicio público exija la provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de los aspirantes del Consejo, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que por el mismo pueda autorizarse el anuncio de las oposiciones.

Art. 78. Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que haya de proveerse, y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho y de cualquiera otros documentos ó certificación que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditaren documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, podrán aspirar á ser admitidos, con tal que si llegaren á obtener plaza presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 79. A continuación de la convocatoria se publicará el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores por suerte, y contestar en el ejercicio correspondiente.

Dichas preguntas serán en total 500, divididas por grupos, en la forma siguiente:

Ciento cincuenta de Derecho político y administrativo.
Ciento cincuenta de Derecho civil, penal y canónico.
Ciento de Derecho mercantil y de procedimientos.
Ciento de Derecho internacional y de Economía política.
Art. 80. La Comisión constituida en la forma prevenida en el art. 41 de este reglamento examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones. Asimismo anunciará por medio de la GACETA DE MADRID, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que aquellos hayan de presentarse en la Secretaría general para ser sorteados á fin de tirar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

Art. 81. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero en contestar por suerte á 10 preguntas, previamente depositadas en sus respectivas urnas, y concernientes á las materias siguientes: tres de Derecho civil, penal y canónico; tres de Derecho político y administrativo; dos de Derecho mercantil y procedimientos, y dos de Derecho internacional y Economía política. El Secretario leerá en alta voz las preguntas, y las entregará al opositor para que las conteste. El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro del término de ocho días, contados desde el en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos que atribuye al conocimiento del Consejo el art. 45 de su ley Orgánica. Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal de la Comisión á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla, y contestar en el espacio de media hora á las observaciones y preguntas que el Consejo respectivo se sirva dirigirle. También podrán los demás individuos de la Comisión formular las preguntas que tuvieren por conveniente, no pasando de tres cada uno. El tercer ejercicio consistirá en entregar al opositor un expediente sometido al examen del Consejo, para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme aquél el extracto y redacte la consulta que estime procedente; á cuyo efecto permanecerá el opositor incomunicado en local á propósito no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colección legislativa*, los Códigos ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias, ó los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado y sellado, y firmado en la cubierta, el extracto y consulta, formulados juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Consejo que corresponda, á fin de que el día que se señale comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente y á responder á las objeciones que el Consejo estimase oportuno hacerle.

Art. 82. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, la Comisión votará en el acto, por bolas blancas y negras, si debe ser aprobado ó desaprobado. El opositor que fuere desaprobado quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados y la de los que por no haberlo sido quedan eliminados para continuar actuando.

Art. 83. Asimismo decidirá la Comisión en el acto la aprobación ó desaprobación del segundo ejercicio, una vez terminado éste. Los opositores que fueren desaprobados en el segundo no podrán practicar el tercero.

Art. 84. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 85. La Comisión no podrá actuar sin la precisa asistencia de cinco individuos por lo menos. El Consejo que, una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir por excusa legítima, no podrá ser sustituido ni tomar parte en la votación.

Art. 86. El opositor que, habiendo sido llamado en su turno, no se presentare á la hora fijada, ocupará el último lugar de los convocados para aquel ejercicio. Si llegado este último turno y llamado por segunda vez tampoco compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 87. El día que designe el Presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores en los tres conceptos de talento, instrucción y aptitud especial; en los tres grados de sobresaliente, bueno y mediano, y depositará la calificación en una urna. Las ternas se formarán con los que obtengan mejor calificación y mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente, expresándose así en la propuesta.

Art. 88. Cuando dos ó más opositores obtuvieren calificaciones igualmente ventajosas alcanzando los mismos grados en los tres conceptos de que habla el art. 87, la Comisión graduará la preferencia, apreciando las circunstancias ó méritos que resultaren de los respectivos expedientes, ya en cuanto á la hoja académica, ya en cuanto á los servicios administrativos que el opositor hubiere prestado.

Art. 89. Al elevar al Gobierno las propuestas de que habla el artículo anterior, se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición.

De esta comunicación se dará conocimiento al Consejo pleno.

Art. 90. Durante los dos años siguientes á cada concurso deberá el Consejo proponer para las vacantes que ocurran en el mismo período, en la terna ó ternas que corresponda, según los casos, á los opositores que por riguroso orden de numeración hayan obtenido en el concurso los puestos subsiguientes á los primeros.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS Ó TEMAS QUE HAN DE SORTEARSE EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE DE LAS OPOSICIONES PARA PROVEER DOS PLAZAS DE ASPIRANTES DEL CONSEJO DE ESTADO.

Derecho político y administrativo.

1. Necesidad de definir la ciencia constitucional y del derecho político.—Leyes filológicas y políticas que influyen en la formación de esta ciencia é imposibilidad de recoger sólo en el estatuto todas las leyes constitucionales.
2. Métodos seguidos para la explicación del derecho político.—Histórico.—Filosófico.—Método histórico-filosófico.—Sus ventajas é inconvenientes.
3. Verdadera significación de las palabras Estado, Gobierno y Nación y sus límites respectivos.—Fundamento racional é histórico de las diversas escuelas acerca de este punto.—Necesidad de una doctrina completa en esta materia.
4. Nacionalidad como forma orgánica de la sociedad.—Escuelas modernas que la definen.—Elementos que la determinan.—Su relación con la asociación política.
5. Idea del Poder.—Teorías sobre el origen del mismo.—¿Cuál es la más aceptable?
6. ¿Cuáles son los elementos de que se compone lo que se

llama Estado ó Nación?—Estado nacional y Estado político.—Diferencia de su autonomía.

7. ¿Cuál es el origen, naturaleza, objeto y formas del Poder social?

8. ¿Qué es Poder legislativo y cómo está constituido?

9. Diversas manifestaciones del Poder ó funciones que ejerce en la sociedad.—Concentración, separación de las mismas según las formas del Gobierno.

10. Diversas formas de gobierno por razón de las personas que ejercen el Poder, por la manera de ejercerle y por su transmisión.

11. Independencia de los Poderes.—Diverso modo de terminar sus conflictos según los que se encuentren en lucha.

12. Responsabilidad del Poder.—Teoría sobre la materia. ¿Cómo se encuentra establecido en nuestra España?

13. Responsabilidad política, razones por que se niega la responsabilidad al Poder legislativo.—Responsabilidad general del Poder ejecutivo.—Responsabilidad del Poder judicial.

14. Responsabilidad ministerial.—Modo de hacerla efectiva.—Procedimiento sobre la materia.

15. Determinación de la representación nacional.—Formas existentes del sistema representativo.—Sus ventajas é inconvenientes.

16. Representación nacional.—¿Debe ser elegido por sufragio universal ó por el restringido?—Examen crítico de ambas opiniones.

17. Facultades esenciales de la representación nacional en las Repúblicas y en las Monarquías.

18. Diferencia entre el Gobierno de la mayoría y la representación nacional.—La mayoría debe respetar el derecho de las minorías.—Oportunidad y ventajas de la resistencia.—Diferentes sistemas para dar representación á las minorías en los Cuerpos Colegisladores al verificarse las elecciones.

19. ¿Qué se entiende por *velo* en el sistema representativo?—Sus diferentes clases.

20. ¿Qué se entiende por sufragio universal? ¿Cuáles son los límites que se le han señalado, y en dónde se consigna en la Constitución?

21. Condiciones de la capacidad electoral.—Errores del sistema del sufragio electoral.—Capacidad electoral de la mujer.—El sufragio universal ¿es puramente viril?—Fundamento del sufragio por acumulación.—¿Qué inconvenientes puede ofrecer en la práctica?

22. En las elecciones de Diputados á Cortes, cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de Diputados que corresponda elegir, ¿será válida ó deberá declararse nulo el voto?

23. Corporaciones que tienen derecho á elegir Senadores. ¿Cómo lo ejercen?—¿Qué disposiciones regulan el ejercicio de este derecho?

24. ¿Debe haber una sola Cámara deliberante? En caso de que haya dos, ¿cómo debe organizarse la Cámara alta?—Ventajas é inconvenientes de una sola Cámara.

25. De la inviolabilidad del Diputado.—¿Cuál es su extensión y casos en que puede invocarse?

26. Diferencia entre nuestras modernas Cortes y las antiguas.—¿Pueden considerarse los Concilios toledanos del tiempo de los godos como el origen de ellas?

27. Diversos medios adoptados por las Constituciones españolas para la constitución del Senado, y juicio crítico de aquéllas.

28. Procedimientos ante el Senado en las causas por responsabilidad ministerial.

29. ¿En qué se distingue la responsabilidad ministerial de la administrativa?

30. ¿Debe haber incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de empleado público? Legislación vigente sobre este punto.

31. Los antiguos Consejos de España ¿eran instituciones políticas ó administrativas?

32. El Consejo de Estado, ¿debe ser Cuerpo político ó meramente administrativo?

33. Régimen político de las provincias españolas de Cuba y Puerto Rico.—Idem de Filipinas.

34. Atribuciones propias del Rey, según la Constitución española.

35. ¿Qué se entiende por suspensión de las garantías constitucionales y en qué consiste. ¿Puede justificarse dentro de los principios del derecho?

36. En las Monarquías hereditarias ¿es preferible el orden de sucesión establecido en la ley de Partida ó el determinado en la Sálica?

37. Minoridad en las Monarquías hereditarias.—¿Cómo se ejerce mientras tanto el Poder?—Legislación que hubo en España sobre la materia y su desarrollo histórico.

38. Teoría de inviolabilidad del Rey ó del Jefe del Poder ejecutivo.—Teoría de la responsabilidad ministerial.

39. ¿A quién compete la sanción de las leyes y en qué forma se ejerce esta prerrogativa?—Teoría del veto absoluto y del veto suspensivo.

40. Monarquía electiva y hereditaria.—Comparación de una y otra forma de gobierno por sus ventajas é inconvenientes.—Desarrollo de una y otra institución en la Historia, especialmente en España.

41. ¿Es atributo esencial de la Monarquía constitucional el derecho de gracia?

42. ¿A quién corresponde la facultad de declarar la guerra y hacer la paz?

43. Libertad de imprenta.—Teorías sobre la materia.—¿Cuál es la admitida en España?

44. ¿Quiénes son españoles y cuáles son los derechos y los deberes que les declara la Constitución?

45. ¿Es compatible la aristocracia hereditaria con el principio de igualdad ante la ley?

46. El Ejército ¿debe tener derechos políticos?

47. Centralización.—Teorías sobre la misma.—Distinción entre la política y la administrativa.—Sus ventajas é inconvenientes.

48. Origen de los Ayuntamientos en España y desarrollo histórico de la Constitución municipal.—Teorías sobre la mayor ó menor independencia de aquéllas del Poder central.—¿Cuál es la más aceptable?

49. ¿Qué se entiende por Constitución.—Desarrollo histórico de las Constituciones españolas y estudio comparado de los diversos derechos políticos consignados en las mismas.

50. Libertad de cultos en las Constituciones españolas de 1869 y 1876.—¿A qué se extiende?—¿En qué se distinguen la libertad y la tolerancia de cultos?

51. ¿Cuáles son los caracteres generales de la Administración?

52. ¿Cuántos y cuáles son los objetos del Derecho administrativo?

53. ¿Cuáles son los deberes y derechos de la Administración respecto á las personas y las cosas?

54. ¿Qué límites existen entre la acción legislativa y la Administración?

55. ¿Hay diferencia entre el Poder ejecutivo y el administrativo? ¿Cuáles son los objetos del uno y del otro?

56. ¿En quién reside la potestad de hacer reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, y en qué forma debe ejercerse aquella potestad?

57. Concepto de lo contencioso-administrativo.—Fundamentos de esta institución.—La jurisdicción administrativa, ¿deberá ser retenida ó delegada?

58. ¿Cuáles son las diferencias esenciales que existen entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria?

59. ¿Cuáles son los Tribunales administrativos y cuál su competencia y jurisdicción?

60. ¿Cuáles son los asuntos sometidos á la jurisdicción contencioso-administrativa?

61. Noción fundamental del Consejo de Estado: su origen y vicisitudes hasta el día.—¿Existió en tiempo de los godos esta institución y con qué denominación?

62. Organización actual del Consejo de Estado: sus atribuciones y cuándo informará en Secciones reunidas, según lo dispuesto en la ley Orgánica del mismo Cuerpo.

63. Idea fundamental de la ley Orgánica del Consejo de Estado.—¿Qué puntos ó artículos reformó la ley adicional de 30 de Diciembre de 1876, la de 17 de Enero de 1883 y la de 13 de Septiembre de 1887?

64. ¿En qué asuntos puede ser oído el Consejo de Estado en pleno, además de los expresados en el art. 45 de la ley Orgánica del mismo?

65. ¿Por qué en la ley Orgánica del Consejo de Estado se atribuye á este Cuerpo el conocimiento sobre presas marítimas y no á la jurisdicción de Marina, como lo disponían nuestras antiguas leyes?

66. ¿Podrán informar en las Secciones del Consejo de Estado y en el Consejo pleno personas extrañas á dicho alto Cuerpo?

67. ¿Qué atribuciones corresponden al Presidente del Consejo de Estado, según la ley Orgánica? ¿Cuáles á los Presidentes de Secciones? ¿Quiénes son los Jefes en las Secciones de los Oficiales primeros, segundos, terceros y Aspirantes?—Obligaciones de los Oficiales y Aspirantes.

68. ¿Qué Consejeros constituyen el Tribunal de lo Contencioso, según la ley de 13 de Septiembre de 1888?—¿Cuándo se constituirá el Tribunal pleno en Sala de lo Contencioso?

69. ¿Cuáles son los recursos de protección y fuerza de que debe conocer el Consejo de Estado, con arreglo al número ó párrafo tercero del art. 45 de la ley Orgánica?

70. ¿En qué caso los agentes de la Administración aplazan el inmediato cumplimiento de los fallos declaratorios del derecho de las partes dictados por los Tribunales?

71. ¿A quién corresponde provocar las competencias de jurisdicción y atribuciones, y cómo y por quién deben dirimirse?

72. Competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales: procedimiento para dirimir.

73. ¿Qué son las Comisiones provinciales y qué atribuciones les confiere la ley?

74. ¿Cuáles son las atribuciones de las Diputaciones provinciales?

75. Autoridades administrativas principales de Cuba y Puerto Rico.—Organización de las Diputaciones y Comisiones provinciales de aquellas islas.

76. Disposiciones legales que establecieron las Juntas de Autoridades en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Antecedentes históricos de esta institución.—Carácter de esta Junta, ¿quiénes la constituyen?—Asuntos en que deben oír su informe los Gobernadores generales.—Modos de hacer constar los acuerdos y eficacia de los mismos.

77. Atribuciones principales de los Gobernadores generales de las Antillas en su doble carácter de representantes del Gobierno y de Jefes superiores de todos los ramos civiles de la Administración pública.

78. Idea general y sumaria de la organización de los Ayuntamientos según la ley Municipal vigente.

79. Funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrios.—Juntas municipales: su organización.

80. Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

81. ¿Cuándo puede multar ó suspender á un Ayuntamiento, Alcalde ó Regidor su Superior jerárquico?

82. Si por la Autoridad competente, y previas las formalidades que previene la ley, se resolviese que no há lugar á la formación de causa de un Ayuntamiento ó á su disolución, ¿qué trámites deberán seguir después los respectivos expedientes?

83. No pudiendo los Ayuntamientos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus Superiores jerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, ¿qué recursos les quedan cuando entienda que lo mandado es perjudicial al bien común? ¿Qué gradación establece la ley para tales recursos?

84. ¿En qué casos pueden ser apercibidos por sus Superiores jerárquicos los Ayuntamientos ó Alcaldes y Regidores que incurrir en hechos punibles administrativamente?

85. ¿Qué recursos se conceden contra los acuerdos de los Ayuntamientos?

86. Nombramientos de los Alcaldes en Cuba y Puerto Rico. Su carácter y principales facultades.

87. Responsabilidad de los Concejales en Cuba y Puerto Rico. Recursos que se conceden contra la imposición de multas y contra la suspensión.

88. ¿Qué organización da la ley á la administración de los pueblos agregados á un término municipal?

89. Asuntos que son objeto de las Ordenanzas municipales.

90. Modo de formar los empadronamientos: ¿á quién corresponde su formación?

91. Derechos y obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

92. Idea general de los arbitrios municipales y en qué pueden consistir.

93. Las Corporaciones populares, así provinciales como municipales, ¿deben estar facultadas para imponer tributos en las localidades que administran? En caso afirmativo, ¿qué limitación ha de tener esta facultad?

94. ¿Qué trámites se siguen en la formación del presupuesto municipal?

95. ¿Cuántos sistemas de repartimiento pueden emplearse para obtener la igualdad en el pago de las contribuciones, y cuál debe preferirse dado caso de que sea posible semejante igualdad?

96. Sistema tributario más generalizado en España y Ultramar. ¿Cuáles son los impuestos más generalmente aceptados?

97. Créditos contra la Hacienda: plazos para reclamarlos. ¿Quién paga en último término las contribuciones indirectas?

98. ¿Qué se entiende por capitación? Juicio crítico de esta clase de impuesto.

99. Idea general del presupuesto del Estado y explicación de sus gastos.

100. ¿Cuáles son los medios que pueden emplearse para la

imposición y para recaudar las contribuciones, y cuál debe preferirse?

101. ¿Qué son los empréstitos? ¿Serán preferibles á los empréstitos extraordinarios?

102. ¿Qué se entiende por suplemento de crédito, transerencia y crédito extraordinario, y qué trámites emplea la Administración para pedirlo á las Cortes ó al Poder ejecutivo?

103. ¿Cómo debe organizarse un buen sistema de contabilidad? ¿Cómo está organizado nuestro actual sistema tributario?

104. ¿Cuál es el origen, naturaleza y objeto de la Deuda flotante del Tesoro público?

105. ¿Qué se entiende por conversión de la Deuda? La creación y permanencia de la Deuda pública ¿es útil ó perjudicial á las naciones?

106. ¿Convendría que los presupuestos y la deuda de las provincias ultramarinas se unificase con los de la Península? Ventajas é inconvenientes que resultarían de esta unificación.

107. Breve idea de la legislación sobre cédulas personales: ¿Deben considerarse como verdadero impuesto ó como una medida de policía y gobierno? Casos en que es necesaria su presentación.

108. De las cédulas personales en Filipinas.—Carácter y aspiraciones de este impuesto según la legislación vigente desde el desestanco del tabaco en el Archipiélago.

109. Idea general de la vecindad.—Sus derechos y obligaciones para los efectos administrativos.

110. Idea general del impuesto sobre el cultivo y ganadería.—¿Cómo puede el catastro proporcionar mayor justicia y equidad en la imposición?

111. La desamortización de la propiedad, ¿es útil ó perjudicial para los pueblos?—¿Cuáles son las razones que deciden esta cuestión?

112. Idea general de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

113. Leyes desvinculadoras aplicadas á las provincias de Ultramar.—¿En qué concepto y con qué extensión rigen en estos territorios?

114. Montes.—Su enajenación, deslinde, aprovechamiento y policía.

115. Enajenación de los montes del Estado: su conveniencia ó inconveniencia respecto á la Hacienda pública y á la provincial y municipal.

116. ¿Qué son baldíos y su aprovechamiento? ¿Qué son bienes comunes y propios de los pueblos?

117. ¿Qué se entiende por legua comunal en Filipinas? ¿A quién corresponde su usufructo?—¿Quiénes se consideran propietarios de terrenos para los efectos de la composición de realengos?

118. Terrenos realengos en Filipinas: su composición, Autoridades y Corporaciones que la acuerdan, según el grupo á que el terreno pertenezca de entre los fijados en las disposiciones vigentes.

119. Legislación vigente en materia de higiene pública.

120. Puntos principales que comprende la legislación sobre Sanidad marítima.

121. Obras públicas.—Idea general de la legislación vigente.

122. Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Legislación vigente.

123. ¿Qué son Pósitos? Idea general de la legislación por que se rigen estos establecimientos y cuál es su estado actual.

124. Las colonias, ¿deben regirse por leyes especiales ó por las mismas que las de la Metrópoli?

125. Patentes de invención y perfección. Marcas de fábrica. Legislación vigente.

126. Minas.—Idea general de la legislación vigente acerca de la minería.—¿A quien corresponde la propiedad de las mismas?—Teoría del dominio eminente del Estado y sus fundamentos.

127. ¿Qué se entiende por pertenencias y demasías, propiedad minera y coto minero?

128. Aguas públicas y privadas.—Idea general de la legislación vigente en materia de aguas públicas.—Concesiones de aguas: ¿cómo y por quién se hacen?

129. Clases pasivas: ¿cuándo procede la revisión de esos expedientes en Cuba y Puerto Rico? ¿Dónde deben consignarse las pensiones con arreglo á las disposiciones vigentes del Ministerio de Ultramar?—Derechos de las clases pasivas y modo de acreditarlos.—Modificaciones principales de este ramo de la Administración desde la ley de Presupuestos de 1845.

130. ¿Qué disposiciones regulan la creación de parroquias en Ultramar?—Formación del expediente y á quién corresponde la resolución final.—Facultades de los Gobernadores generales en esta materia.

131. Créditos de las fundaciones vinculadas y de las fundaciones mixtas. A quién corresponde su administración.

132. División de los establecimientos de Beneficencia en sus relaciones con la Administración.

133. ¿Son instituciones benéficas los Patronatos? Varias acepciones de esta palabra.—Carácter vincular de las fundaciones de Beneficencia.—Inconvenientes de estas vinculaciones.

134. Legislación actual sobre cementerios. ¿Puede ser objeto de arbitrio municipal el enterramiento en los que tengan aquél carácter?

135. ¿Qué se entiende por servidumbres administrativas? Ejemplos de las mismas y qué se entiende por servidumbres pecuniarias y cuáles son. ¿Pertenecen á la clase de las públicas ó de las privadas?

136. ¿Qué son cargas de justicia? Sus orígenes, procedimiento para su revisión, reconocimiento ó caducidad.

137. Ferrocarriles.—Concesión, explotación y caducidad. Policía del servicio.

138. Prórrogas de concesión á las Empresas de ferrocarriles. ¿Qué se entiende por fuerza mayor para las prórrogas cuando aún están las obras en el periodo de construcción?

139. Estado de la legislación actual en materia de portazgos.

140. Instrucción pública.—Disposiciones vigentes acerca de la enseñanza en sus diversas categorías de privada y pública de primera y segunda clase y la universitaria.

141. Desestanco del tabaco y sus inconvenientes.

142. Abono de pasaje á los empleados civiles y militares de Ultramar. ¿Quiénes tienen derecho al pasaje de vuelta? términos para solicitarlos. Excepciones.

143. Naturalización española en Filipinas. Condiciones para adquirirla según las disposiciones vigentes en la materia. ¿Cómo se pierde?

144. Servicio militar.—Ídem general de la legislación vigente en la materia.—¿Debe ser redimible á dinero la obligación de defender la patria con las armas?

145. Supuesto que los Ejércitos permanentes son necesarios en el estado actual de la sociedad, ¿cómo podría utili-

zarse de alguna manera el trabajo del soldado sin que desatendiese sus obligaciones militares?

146. Exenciones del servicio militar. Los extranjeros en España ¿están obligados al servicio militar de nuestra patria? Legislación de quintas en las Provincias Vascongadas y sus modificaciones hasta el día.

147. Formalidades necesarias para la contratación de servicios públicos: exenciones concedidas en el decreto de 27 de Febrero de 1852.

148. En los contratos con la Administración ¿no hay más cosas esenciales para su validez que las que reconoce el derecho común? ¿Puede reclamarse la lesión enorme ó enormísima en los contratos de arrendamiento de las ventas públicas ó en los celebrados para un servicio del Estado?

149. Disposiciones que establecen la supresión y reversión al Estado de los oficios de Anotadores de hipotecas en Ultramar.—Indemnizaciones y caducidad del derecho á percibirlos.

150. Facultades de los Directores generales de la Administración. ¿Cuándo causan estado sus resoluciones?

Derecho civil, penal y canónico.

151. Codificación, ventajas é inconvenientes de la misma: sistemas de las diferentes escuelas que la impugnan y defienden.

152. Códigos y compilaciones españolas: historia crítica y vicisitudes.

153. Legislación foral: provincias que la disfrutan: ventajas é inconvenientes de la unidad jurídica nacional.

154. Ley: su definición: caracteres y condiciones de la misma: su formación, publicación, efectos, aplicación, interpretación y derogación.

155. Personalidad civil: causas que la determinan: requisito indispensable para los efectos civiles: extinción y restricciones de la misma.

156. Personalidad jurídica: quiénes gozan de este carácter: por qué disposiciones se regula su capacidad civil: sus facultades y deberes: extinción de las asociaciones que gozan de aquel carácter y aplicación que en este caso ha de darse á sus bienes.

157. Domicilio: causas que lo determinan: diferencia entre vecindad, domicilio y residencia, así como entre el legal y el efectivo.

158. Matrimonio: su definición: diferentes formas de matrimonio: disposiciones comunes á las mismas en cuanto se refieren á los esposales y prohibición de contraerlo por precepto de la ley civil.

159. Requisitos que han de preceder al matrimonio de los menores de edad, penas en que incurrir éstos cuando lo celebran prescindiendo de los mismos: pruebas del matrimonio.

160. Derechos y obligaciones de los cónyuges: actos, derecho y deberes que puede la mujer realizar, ejercer y cumplir sin licencia del marido.—Efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

161. Matrimonio canónico: requisitos, forma y solemnidades para su celebración. efectos civiles que produce: matrimonio de conciencia, sus efectos.—Tribunales competentes para conocer de los pleitos, nulidad y divorcio.—Ejecución de las sentencias que se dicten en los mismos.

162. Matrimonio civil: capacidad de los contrayentes, celebración del matrimonio y su nulidad, divorcio, causas legítimas para solicitarlo, efectos civiles que produce.

163. Paternidad y filiación: hijos legítimos é ilegítimos, presunciones de legitimidad, pruebas de su filiación, legitimación, reconocimiento de los hijos naturales, cuándo están obligados á él tanto el padre como la madre, derechos de los hijos naturales reconocidos, fundamento y razón de tales derechos.

164. Alimentos entre parientes: quiénes están obligados recíprocamente á dárselos: orden por el cual ha de hacerse la reclamación cuando sean dos ó más los obligados á prestarlos. por quién tenga derecho á pedirlo, hasta donde puede alcanzar su cuantía. alteraciones que pueda experimentar, cuándo termina la obligación de dar alimento.—Crítica filosófica de esta disposición legal.

165. Patria potestad: en qué consiste, quiénes la ejercen, qué derechos y obligaciones produce. sus efectos sobre las personas y bienes de los hijos, modos de extinguirse.—Adopción, quiénes no pueden realizarla, derecho y deberes del adoptante, manera de realizarla, ¿responde esta disposición de la ley á las necesidades de la sociedad en los momentos actuales?

166. Ausencia: en qué consiste, medidas provisionales en caso de realizarse, cuándo y por quién puede pedirse su declaración, administración de los bienes del ausente, presunción de su muerte, efecto de la ausencia con relación á los derechos eventuales del ausente.

167. Tutela: su definición y clases de ella, quiénes están sujetos á cada una de las mismas, á quiénes corresponde su ejercicio: protectores, sus facultades, quién lo nombra y en quién puede recaer su nombramiento, personas inhábiles para ejercer el cargo de tutores y protectores, remoción y excusas de los mismos, afianzamiento, ejercicio, cuentas y registro de la tutela.

168. Consejo de familia, su formación y manera de proceder, emancipación y mayoría de edad.

169. Registro civil: actos que han de hacerse constar en él, funcionarios á cuyo cargo se encuentran, prueba que constituyen sus actos, quién debe facilitar en los matrimonios canónicos los datos para su inscripción en el registro.

170. Bienes, qué sean y sus clases, especificación de los que se comprenden en cada una de ellas, según su naturaleza y según las personas á que pertenecen.

171. Propiedad: qué sea, fundamento filosófico de la misma, manera de adquirirla, derechos del propietario y limitación de los mismos.—Frutos, su división, quién los percibe y con qué obligaciones.

172. Posesión, su definición, naturaleza y especies, concepto en que se tiene y diferentes caracteres de quienes disfrutan de ella, adquisición de la misma, sus efectos y causas por que se pierde.

173. Usufructo, uso y habitación, en qué consisten, manera de constituirse, derecho y obligaciones del usufructuario, modos de extinguirse comunes al uso y habitación, facultades y deberes de los que tienen derecho de habitación y uso de bienes.—Crítica comparada de la antigua y nueva legislación sobre estas limitaciones del dominio.

174. Servidumbre, su definición, diferente clasificación de las mismas con relación á la naturaleza de los bienes, del tiempo por que se prestan y disfrutan, por la limitación del derecho ó extensión del mismo, y por la causa de establecerse; maneras de adquirirse y de extinguirse, derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.

175. Servidumbres legales y voluntarias en materia de aguas, de paso, de medianería, de luces y vistas, del desagüe de edificios, de pasto, etc., en qué consisten, derecho y obli-

gaciones de los dueños de los predios que dominan y sirven.—Plantaciones, distancias á que han de hacerse según la clase de arbustos, facultades y derechos de los señores de las heredades contiguas de aquellas en que los árboles existen.

176. Donación, en qué consiste, precedentes históricos, cuantas clases hay de donación, efectos que respectivamente producen, limitación de las mismas, personas que pueden hacerlas ó recibirlas, su revocación y reducción.

177. Sucesiones, qué se entiende por herencia, modos por que se transmite ó difiere, qué comprende, á quién se llama heredero y en qué sucede.—Incapacidades para hacer testamento absoluta y relativamente.

178. Testamento, qué sea y sus diferentes clases, forma de los testamentos comunes, ológrafo, abierto y cerrado, quiénes no pueden ser testigos en ellos, requisitos para la validez de cada uno de ellos, después de su otorgamiento, y en el acto, siendo sordo ó ciego el testador.

179. Testamentos especiales, militar, marítimo y hecho en país extranjero, requisitos y formalidades que deben concurrir en cada uno de ellos, caducidad de los dos primeros, causa y tiempo de la misma.

180. Revocación é ineficacia de los testamentos: eficacia de las cláusulas derogatorias, efecto que produce el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, lo mismo que la ruptura de su cubierta, raspaduras, enmiendas ó borrado de las firmas que lo autoricen, á quién se imputan estos defectos ó vicios.

181. Personas incapacitadas para suceder por testamento ó abintestato, quiénes sin estarlo no pueden percibir todo ó parte del haber hereditario de determinados individuos, quiénes otros son incapaces de suceder por causa de indignidad.

182. ¿Es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento? ¿Cómo debe designar el testador al heredero? ¿Vicia la institución el error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero? Habiendo dos ó más de idénticos nombres, apellidos y circunstancias, ¿quién de ellos será el heredero?

183. ¿Qué se entiende por sustitución? Cuántas clases hay de sustitución.—Facultades de los testadores para nombrar sustitutos á sus herederos.—Limitación de las mismas según la naturaleza de ellas.—Fideicomisos, cuáles son válidos y cuáles no, gravámenes que puede el testador imponer al heredero.

184. Institución de herederos, legado condicional, su definición, diferentes condiciones, efectos que cada una de ellas producen, obligaciones de los herederos ó legatarios, según las que les afecten, garantías para que se cumpla y realice la voluntad del testador.

185. Legítimas: su definición, quiénes son herederos forzosos posesión legítima que á cada clase ó categoría de los mismos corresponde, ya limitada, ya *in exenso*.—Sucesión de los descendientes y ascendientes, su calidad, pretensión de los herederos forzosos y sus efectos, imputación de lo percibido por éstos antes de fallecer el testador.

186. Mejoras: en qué consisten, cuantía á que pueden ascender, casos en que es válida la mejora hecha por contrato *inter vivos*, facultades del testador para designar la cosa en que ha de consistir la mejora, cuándo puede someter á otro la de hacerla y obligaciones del mejorado, según los casos y circunstancias.—Derechos del cónyuge superviviente.

187. Hijos ilegítimos, quiénes son: naturales, sus derechos en la herencia de sus padres, diferentes casos de concurrencia con descendientes, ascendientes legítimos y con el cónyuge sobreviviente, derechos de los hijos ilegítimos que no tengan la condición de naturales y de los legitimados por concesión Real.

188. Desheredación: de ella, según se refiera á descendientes, ascendientes ó cónyuges, causas y dónde puede hacerse, á quién incumbe la prueba de la certeza de aquéllas: efectos de la que se hace sin causa, ó sin que ésta se pruebe, derechos de los hijos del padre desheredado.

189. Mandas y legados, en qué consisten, sus diferentes clases, derecho y deberes del legatario según aquélla, en sí, se halle colocado.—Legado de educación, de pensión periódica ó cantidad anual, orden de prelación de los legatarios, facultad de éstos para optar entre dos legados, modo de pagar las deudas si la herencia se distribuye en legados.

190. Albaceas: qué se entiende por tales, quiénes pueden serlo, cuantas son sus clases, cuáles son sus facultades, plazo para cumplir su encargo, puede prorrogarse, por quién, cuenta que deben dar de haberlo realizado, término del albaceazgo?

191. Sucesión intestada: cuándo tiene lugar, quiénes son llamados á ella: parentesco, grado, línea, clase de ella, computación de grado en cada una; parientes de mejor derecho en los diferentes grados y líneas, derecho de representación y de acrecer.

192. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta: facultades de los herederos y derechos de aquélla, quiénes pueden y en qué casos impugnar la legitimidad del parto, término para ejercitar la acción.

193. Qué bienes están sujetos á reserva y quiénes están obligados á ella: qué facultades tiene el padre en los bienes reservados, de qué modo suceden en ellos los hijos á cuyo favor lo están.—Obligaciones del viudo ó viuda al contraer segundo matrimonio.

194. Aceptación y repudiación de la herencia, sus formas y efectos, quiénes pueden hacerlas, derechos de los tutores con relación á los herederos.—Beneficio de inventario y derecho de deliberar sus efectos, casos en que el heredero pierde aquellos derechos.

195. Colación: qué se entiende por tal, cuándo tiene lugar y cuándo no, qué gastos y donaciones no están sujetos á ella. Petición: manera de hacerse, efectos de la misma, obligaciones recíprocas de los herederos, rescisión de la partición, pago de las deudas hereditarias.

196. Obligaciones: en qué consisten, su naturaleza, origen, efectos y diferentes clases.—Extinción de las obligaciones, modos de realizarla.—Prueba de las obligaciones.

197. Contrato: desde cuándo existen, requisitos esenciales, naturales y accidentales de los mismos, su eficacia, interpretación, rescisión y nulidad.

198. Contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio: forma de los mismos determinada por la voluntad de los contratantes ó por ministerio de la ley, estipulaciones prohibidas en ellos.—Donaciones por razón de matrimonio, dote, administración, usufructo y restitución de la dote.

199. Bienes parafernales, sociedad legal de gananciales, bienes que pertenecen á ellas, propios de cada uno de los cónyuges.—Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, su administración, disolución y liquidación.

200. Separación de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio; cuándo tiene lugar, casos en que pueden solicitarla alguno de aquéllos, deberes que les afectan aún después de realizada, á quién compete la administración de los bienes gananciales, cuándo aquélla tiene efecto.

201. Compraventa.—Naturaleza y efectos de este contrato, quiénes tienen capacidad para celebrarlo, obligaciones

respectivas del vendedor y comprador.—Evicción ó saneamiento, sus efectos y consecuencias en los diferentes casos en que tenga lugar.

202. Resolución de la venta; causas por las que puede tener lugar.—Retrato convencional y legal; sus condiciones y consecuencias, tanto por lo que se refiere al comprador como al vendedor; transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

203. Permutas: su definición; efectos de las mismas: cuándo una de las cosas permutadas es ajena ó se pierda por evicción.—Arrendamiento: cosas y actos que pueden ser su objeto.—Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.—Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario; disposiciones especiales, según sean objeto del contrato las de una ú otra clase.

204. Arrendamiento de obras y servicios; de criados y trabajadores asalariados; obras por ajuste ó precio alzado; sus efectos y consecuencias para el dueño y contratista.—Transporte por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

205. Censo: sus clases y definiciones; pactos ó modificaciones de los mismos; naturaleza y condición del censo.—Pensiones; redención y prescripción de los censos, consignativa y reservativa.

206. Censo enfiteutico: su naturaleza; división del dominio; dueño directo; derechos que les corresponden y manera de ejercitarlos.—Enfitentea; sus obligaciones y derechos; laudemio; quién lo paga y en qué consiste; comisos; casos en que tienen lugar; condiciones para que tenga lugar.—Foro y demás contratos análogos.

207. Contratos de sociedad: naturaleza y efectos del mismo; obligaciones de los socios recíprocamente y para con un tercero; modo de extinguir la sociedad.

208. Mandato: naturaleza, forma y efectos del mismo; obligaciones del mandatario y del mandante; modos de acabarse.

209. Préstamo y comodato; su naturaleza, forma y efectos, diferencias sustanciales de ambos contratos; obligaciones y derechos que nace de los mismos para el comodatario y prestamista, y para el comodatario y prestatario.

210. Depósito y secuestro: naturaleza y efectos y forma de los mismos; obligaciones del depositante y depositario; depósito voluntario y necesario; cuándo tienen lugar; secuestros.

211. Contratos aleatorios ó de suerte: su definición, atendido su carácter y naturaleza; seguro; juego: apuesta y renta vitalicia.

212. Transacción y compromiso: qué sea; quiénes pueden celebrar estos contratos: objeto posible de los mismos; efectos que producen; causas de rescisión.

213. Fianza, su naturaleza y extensión: efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, así como entre aquél y el deudor y entre los coafiadores.—Extinción de la fianza; distinción entre la legal y la judicial.

214. Prenda: hipoteca y anticresis.—Requisitos esenciales en los dos primeros contratos; sus diferencias; acciones que producen.—En qué consiste la anticresis; efectos para el acreedor y deudor.

215. Cuasi contrato: hechos que los constituyen y sus condiciones; efecto que producen en cada caso y circunstancia, culpa, negligencia y dolo; sus diferencias; consecuencias de los actos u omisiones que los determinen.

216. Concurrencia y prelación de créditos: cuándo tiene lugar; concurso; sus efectos; clasificación de créditos; orden de preferencia entre los mismos ó prelación.

217. Prescripción: su naturaleza y efecto; causa determinante de ser por ministerio de la ley; modo de adquirir el dominio; crítica razonada de ella; qué bienes se adquieren mediante aquélla, y obligaciones que se extinguen.

218. Prescripción del dominio y demás derechos reales: requisito necesario para la ordinaria y circunstancias que han de concurrir en ella; términos para la prescripción, según los bienes; quiénes pueden prescribir.

219. Prescripción de acciones; cuándo tiene lugar; término para la prescripción de las reales, personales é hipotecarias; sus requisitos ó condiciones; tiempo por el cual se prescriben diferentes obligaciones, especificando cada una de ellas.

220. Crítica razonada del nuevo Código civil: leyes que deja vigentes y las que deroga; qué disposiciones suyas tienen efecto retroactivo; cuándo puede reformarse y circunstancias que han de preceder para ello.

221. Principios y bases del derecho y de la legislación penal.

222. Esfera del derecho penal.—¿Qué actos deben ser considerados como delitos en buenos principios de derecho y legislación?

223. La delincuencia según la escuela positiva penal.—Caracteres de los delincentes y su clasificación.—Consecuencias de esta clasificación.

224. De qué manera garantizan el orden jurídico las teorías de la escuela positiva penal.—Medidas preventivas de la criminalidad, medidas represivas, penas temporales y perpetuas con arreglo á dichas teorías.—La arbitrariedad judicial y las penas llamadas facultativas.

225. Juicio crítico de la escuela penal italiana moderna.—Teorías de Ferri Garó Solo y Lombroso.—Apreciación jurídica de sus doctrinas.—¿Pueden ser admitidas en el estado actual de la ciencia?

226. Juicio comparativo de la escuela positiva penal y las demás escuelas conocidas en esta rama del Derecho.—¿Existe algún punto de conformidad con aquélla en nuestro Derecho penal vigente?

227. Influencia de la antropología en el Derecho penal.—Antropometría, frenopatía, psico-física.—Consecuencias de los datos antropológicos y frenopáticos en atenuación, agravación y la exención de las penas.

228. De los delitos y de las faltas considerados en sus límites respectivos.—¿Qué recursos establece el procedimiento criminal en cada uno?

229. Desarrollo del delito desde su origen en la intención culpable hasta la consumación del acto criminal.

230. ¿Qué es tentativa? ¿Qué es delito frustrado? ¿Qué es delito consumado?

231. Teoría de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.—Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal según el Código penal de las islas de Cuba y Puerto Rico.—¿Cuáles dimanar de la diferencia de razas existentes en dichos países y del estado de esclavitud? Razones que sirven de fundamento á la circunstancia agravante de usar armas prohibidas.

232. La edad considerada como elemento que ha de tenerse en cuenta para la apreciación de la criminalidad y aplicación de las penas.

233. Obediencia debida. ¿Qué se entiende por esta expresión? ¿Sus efectos en derecho penal.

234. La proposición y la conspiración en Derecho penal.—Disposiciones vigentes.

235. Imprudencia temeraria. ¿Qué es y por qué y cómo está penada en nuestro Código?

236. ¿Qué es detención y qué prisión? ¿En qué casos y con qué formalidades y condiciones deben ejecutarse?

237. Distinción entre las responsabilidades penal y civil que nacen de los delitos.

238. Extinción de la responsabilidad criminal ¿por qué medios ó motivos se realiza?

239. ¿Qué son las penas y qué cualidades conviene que tengan?

240. Penas que establece nuestro Código y su clasificación.

241. ¿Por qué tiempo y con qué condiciones prescriben las penas?

242. Juicio crítico de las penas perpetuas. ¿Fueron una novedad en nuestra legislación introducida por el Código de 1848?

243. De la sujeción á la vigilancia de la Autoridad, según el Código penal de las islas de Cuba y Puerto Rico. Naturaleza de esta pena.—Su contenido. Obligaciones del penado. Penas de las cuales es accesoria.

244. Juicio crítico de la deportación á las colonias.

245. ¿Qué deben hacer los Tribunales cuando hayan de juzgar actos que no estén penados por el Código y que en su concepto merezcan represión, y que en los que hallaren castigados con penas expresivas?

246. ¿Conviene penar en algún caso la tentativa y el delito frustrado como el consumado?—Razones que se aducen para defender esta teoría.

247. ¿Conviene reducir todas las penas á la de privación de libertad? Sistemas penitenciarios.—Ventajas é inconvenientes del sistema celular. ¿Cuál es preferible?

248. ¿Conviene sostener establecimientos penitenciarios destinados exclusivamente á la corrección de jóvenes?—Relaciones de la Administración de justicia y del poder paterno en estos casos.

249. Del abono del tiempo de prisión á los reos sentenciados á penas correccionales, según la ley provisional para la aplicación del Código penal de Cuba y Puerto Rico.

250. De los delitos religiosos según el Código penal de Cuba y Puerto Rico.—Relación entre este punto y la aplicación á estas islas de la Constitución política de la Península.

251. Delitos contra la Constitución.

252. Delitos contra el orden público.

253. Idea general de los delitos de falsedad y de sus penas.

254. ¿Qué es delito de contrabando y qué el de defraudación? ¿Qué es delito conexo?—Disposiciones vigentes en esta materia.

255. Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

256. ¿Pueden las Autoridades y Agentes administrativos ser procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorización superior?

257. De la amnistía y del indulto.—Su aplicación y diferencias.

258. Facultades de los Gobernadores de Ultramar sobre indultos y rebajas de condenas según la legislación vigente.

259. Qué otras leyes penales pueden considerarse vigentes además del Código reformado.

260. Sucinta historia de la Estadística criminal en España. ¿Qué ventajas pueden encontrar en ella el legislador y los Tribunales? Resultados que la Estadística ofrece en relación á las edades de los delincentes y á las estaciones del año.

261. ¿Cuándo se creó el Tribunal de la Rota española y en qué forma se organizó?

262. ¿Cuáles son las diversas situaciones en que puede encontrarse la Iglesia respecto del Estado?

263. ¿Qué piezas y beneficios corresponde presentar á la Corona en los dominios de Ultramar?

264. ¿Cuáles son las fuentes de Derecho canónico?

265. ¿A quién debe apelarse de las sentencias del Tribunal del Metropolitano?

266. ¿Cuántas instancias pueden seguirse en causas y pleitos eclesiásticos para que la sentencia cause ejecutoria?

267. ¿Necesitan los Provisores eclesiásticos con arreglo á la legislación vigente obtener Real cédula auxiliar para ejercer la jurisdicción?

268. ¿En qué consiste la potestad denominada económica tuitiva, que incumbe al Jefe del Estado para contrarrestar las invasiones de la Autoridad eclesiástica en la esfera propia del Poder temporal?—Dado el régimen político vigente, ¿en qué límites debe encerrarse el ejercicio de aquel derecho?

269. ¿En qué consiste la potestad de jurisdicción atribuída á los Obispos?

270. Cuando un Juez eclesiástico usurpa la jurisdicción de otro Juez ó Tribunal temporal ¿podrán estos entablar con aquél contienda de competencia, ó deberán promover recurso de fuerza?

271. ¿Qué es la agencia de preces á Roma? Su historia y objeto. ¿Cuáles son sus atribuciones?

272. ¿Ante quién debe proponerse el recurso de retención y por quién? ¿Puede tener lugar el recurso de retención contra un despacho pontificio después que obtuviere el pase si resultase perjudicial á las regalías ó al derecho de tercero?

273. ¿Subsisten hoy los antiguos territorios exentos y las diferentes jurisdicciones privativas en el orden eclesiástico? ¿Qué reformas introdujo en esta materia el Concordato de 1851? Bula *quo gravius* y disposiciones posteriores.

274. Causas que dieron lugar á la creación de la Nunciatura Apostólica en España, época en que se creó y organización que se le dió.

275. ¿Qué se entiende por regalías?—Enumeración de las que corresponden á los Reyes de España?

276. ¿Las causas eclesiásticas de Ultramar dónde se terminan? ¿Pueden venir al Tribunal de la Rota española?

277. ¿Qué recursos deben intentar los Jueces eclesiásticos contra los seculares que usurpen ó embaracen su jurisdicción?

278. ¿Qué asuntos pueden ser objeto de la visita diocesana?

279. ¿Qué piezas y beneficios eclesiásticos son de la presentación de la Corona con arreglo al Concordato novísimo?

280. Idea general del *Corpus juris canonici*. Partes de que consta.

281. ¿Cómo se halla hoy organizada la jurisdicción especial de las Ordenes militares?

282. ¿En quién recae con arreglo á los Cánones la jurisdicción del Diocesano en Sede vacante ó impedida, y en qué negocios no puede ejercerse durante la vacante?

283. Definición del derecho de patronato y los fundamentos. ¿Cuántas clases hay de patronatos?

284. ¿A quién corresponde el conocimiento de si debe ó no darse sepultura á los difuntos en lugar sagrado como lo son las iglesias y cementerios?—Mientras se ventila la cuestión, ¿qué deberá disponer el Gobernador de la provincia ó el Alcalde ó Corregidor del pueblo en virtud de sus atribuciones administrativas para preservar la salubridad de la población?

285. ¿Ante qué Juez y con qué formalidades debe celebrarse el matrimonio?—Efectos del matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación y el contraído en el extranjero por dos españoles ó por un español y un extranjero.—Medios de probar el matrimonio, ya se haya contraído en España, ya en el extranjero.

286. Origen histórico del pase ó *Regium exequatur*. Leyes vigentes sobre esta materia.

287. ¿En qué casos debe pedirse el pase y en cuáles no para la ejecución en el Reino de los Despachos de la Corte Pontificia?—¿Cuándo deberá denegarse el pase y por qué motivo á los despachos que se presentan para el pase?

288. Los religiosos y religiosas profesos, ¿pueden testar? ¿pueden heredar ab intestato?

289. El Prelado electo y no confirmado y consagrado, ¿puede empezar á gobernar su diócesis? ¿Puede hacerlo en los dominios de Ultramar?

290. Influencia del Derecho canónico en el enjuiciamiento civil y criminal.

291. ¿Cómo se pierden los beneficios eclesiásticos?

292. Encíclica *Immo ta-e Dei* de León XIII sobre las relaciones entre las dos Potestades y el Régimen de la Iglesia Cristiana.

293. Diferencia de concepto del delito religioso, según impere en cada país la unidad de cultos ó la tolerancia y la libertad de los mismos.

294. Elección de los Obispos, según las distintas épocas de la legislación canónica. ¿A quién corresponden en cada una la elección y la confirmación?

295. Bula de *In cana Domini*. Principales disposiciones de la misma que se refieren al ejercicio de la potestad temporal.

296. Patronato de España en los Santos Lugares. Su origen, su extensión.

297. ¿Cuáles son los requisitos y solemnidades que deben concurrir en el matrimonio canónico?

298. ¿Quiénes pueden denunciar los impedimentos para la celebración del matrimonio? Término para hacer la denuncia, Autoridad para sustanciarla y forma ó trámites por que ha de sustanciarse.

299. ¿Cuáles son los impedimentos canónicos impedientes del matrimonio y cuáles son sus efectos en el orden religioso? ¿Cuáles son los impedimentos civiles del matrimonio y en qué penas incurre el que á pesar de ello le contrae, según lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código penal?

300. Por qué títulos se adquiere el derecho de patronato y en qué consisten las facultades y preeminencias del patrono? ¿Ante quién deben ventilarse las cuestiones contenciosas sobre el derecho de patronato?

Derecho mercantil y procedimientos.

301. Nociones fundamentales del Derecho mercantil; su relación con el derecho común privado y los Tribunales respectivos.

302. ¿Quiénes pueden ser reputados como comerciantes con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio?—¿En qué forma pueden obligarse?—¿Pueden contratar de palabra?

303. ¿Cuáles son los oficios auxiliares del comercio?

304. ¿Quiénes tienen capacidad legal para ejercer el comercio? ¿Quiénes tienen incompatibilidad?

305. Del Registro de buques.—Su origen; de las materias de mar.—¿Quiénes llevan ese Registro y quiénes el de matrículas?—Circunstancias que deben inscribirse.—Forma y efectos de la inscripción.

306. Del Registro mercantil.—Su naturaleza.—Libros de que se compone.—Si es obligatoria la inscripción en él.—Circunstancias que deben anotarse en cada hoja.—Forma de llevar el Registro y funcionarios á quienes está encomendado.

307. Del libro de actas y del coprador de cartas y telegramas, según el vigente Código de Comercio.—Fuerza probatoria de los libros de los comerciantes.—¿Dónde ha de verificarse la exhibición de los libros de comercio?

308. De las Bolsas y de los Bancos de emisión y descuento, según el nuevo Código de Comercio.—Compañías ó Bancos de crédito territorial.—Sociedades agrícolas.

309. De las Compañías de Almacenes generales de Depósito.

310. Depósitos mercantiles; circunstancias que han de concurrir para calificarlos de tales; obligaciones respectivas del depositante y del depositario.

311. ¿Cuántas clases hay de Compañías mercantiles y hasta dónde llega la responsabilidad de cada socio?

312. De las naves. Naturaleza jurídica de las naves.—Gravámenes que pueden pesar sobre las mismas.—Créditos que tienen preferencia en el caso de venta judicial de un buque.

313. ¿Quiénes pueden ser propietarios de naves?—Diferencia entre el propietario de una nave y el naviero.

314. De la copropiedad en las naves.—Régimen de la Compañía que en este caso se presume constituida.

315. De las cuentas en participación.—Naturaleza y forma de este contrato, sus efectos.

316. De las compraventas en ferias, mercados y tiendas, según el nuevo Código de Comercio.

317. ¿Cuáles son los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles?

318. En los contratos mercantiles, ¿cuándo corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito?

319. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.

320. De las letras de cambio y de las protestadas. ¿Devengan réditos en favor del portador?—En caso afirmativo, ¿desde qué fecha se devengará el rédito?

321. Qué se entiende por endoso de letra de cambio.—Sus efectos.—¿Cuál es el domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto de letras de cambio?—Excepciones admisibles contra la acción ejecutiva que producen las letras de cambio.

322. Las libranzas y pagarés á la orden, ¿producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio?

323. Del mandato mercantil. Sus formas.—Disposiciones contenidas en el Código de Comercio acerca de estos puntos.

324. De los mandatos de pago llamados cheques.—Su naturaleza.—Disposiciones del Código de Comercio acerca de estos documentos.

325. Seguro contra incendios y sobre la vida.—Explicación de las operaciones realizadas por las Sociedades que las toman á su cargo.

326. ¿En qué consiste el contrato de seguro terrestre, y en qué forma puede celebrarse?

327. ¿Qué ha de expresarse en la redacción del contrato á la gruesa ó contrato á riesgo marítimo?

328. ¿Qué circunstancias han de concurrir en los préstamos para que se tengan por mercantiles?—¿Estará obligado el prestatario á pagar réditos si expresamente no se hubiere pactado esta condición?

329. ¿De qué documentos debe ir acompañada toda reclamación procedente del contrato de seguro marítimo?

330. ¿Cuáles serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de un buque?

331. ¿Qué cosas pueden ser objeto del seguro marítimo? 332. Del contrato para el transporte de pasajeros por mar. Su naturaleza.—Sus efectos.—Modificaciones de que puede ser objeto.

333. ¿Cuáles son las obligaciones que produce el contrato de seguro marítimo?—Casos en que se anula, rescinde ó modifica este contrato.—Diferencias que existen entre el contrato á la gruesa y el seguro marítimo.

334. ¿Cuándo será mercantil el contrato de Compañía?—Personalidad jurídica de la Compañía mercantil.—Formas del contrato de la Compañía mercantil.

335. De la quiebra.—Derechos de los acreedores en caso de quiebra y de su respectiva graduación; secciones que deben formarse para la graduación; prelación en el pago á los acreedores de estas secciones.—De la complicidad en la quiebra fraudulenta.

336. ¿Qué Tribunales ejercen actualmente la jurisdicción de comercio?

337. ¿Cuáles son las principales clases de documentos de crédito que usan los particulares reconociendo sus obligaciones?

338. ¿En qué caso se constituye garante el Comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena?—Formas de giro de la letra de cambio que según el Código de Comercio puede emplear el librador.

339. ¿Cuándo se entiende aplicable la prescripción del derecho común en los negocios ó acciones mercantiles?

340. ¿Cuándo prescriben las acciones que por las leyes de comercio no tengan plazo determinado para su duración?

341. De la comparecencia en juicio ante la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa.

342. De la defensa por pobre. Disposiciones especiales de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

343. Concepto de la jurisdicción contencioso administrativa. Juicio crítico de la misma.

344. Fundamento de la jurisdicción retenida y de la delegada. Origen é historia de la contencioso administrativo.

345. Tribunal de lo contencioso administrativo.—Su organización, jurisdicción y atribuciones.—De los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.—Tribunales de lo contencioso administrativo en Ultramar.

346. Naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo. ¿Qué resoluciones son reclamables en vía contenciosa?—Juicio crítico de los preceptos de la ley vigente.

347. Escrito interponiendo el recurso contencioso administrativo y documentos que al mismo deben acompañarse.—Formalización de la demanda.—En qué término y con qué requisitos debe formularse.

348. De las excepciones dilatorias.—Explicación detallada de cada una de las comprendidas en el art. 46 de la ley.—¿Qué efectos producen. Contestación á la demanda. En qué forma y en qué término debe presentarse.

349. De la prueba. Disposiciones generales de la ley de Enjuiciamiento civil y especiales de la de lo contencioso administrativo sobre esta materia.

350. Coadyuvantes de la Administración. ¿Es necesaria ó conveniente su intervención en el procedimiento contencioso administrativo? En qué estado de juicio pueden comparecer.

351. Del Ministerio fiscal en los Tribunales de lo contencioso administrativo.—Su organización y atribuciones.—Facultad de allanarse á la demanda y efectos que produce el allanamiento.—Casos en que puede abstenerse de intervenir en el juicio.

352. De las providencias, autos y sentencias.—Carácter de estas resoluciones judiciales.—Dentro de qué término y con qué formalidades deben dictarse en los procedimientos civil, criminal y contencioso administrativo.

353. De los recursos de reposición, aclaración, apelación y nulidad en el procedimiento civil, criminal y contencioso administrativo.

354. De la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo contencioso administrativo.—En qué casos y con qué formalidades puede suspenderse su cumplimiento.

355. ¿La interposición de la demanda suspende la ejecución de la providencia administrativa reclamada? Disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888 acerca de este punto.—Examen de esta cuestión en derecho constituyente.

356. Requerimiento de inhibición al Tribunal de lo contencioso administrativo.—Quién puede utilizar este recurso y en qué forma.—Su tramitación y resolución.—¿Es posible requerir al Tribunal pára que no se abstenga de conocer en un asunto?

357. De la acumulación de acciones.—¿Cuáles son incompatibles entre sí.—De la acumulación de autos.—Causas por qué debe decretarse.—¿Qué juicios son acumulables.—Procedimiento para la acumulación de autos.

358. De la recusación de Magistrados, Jueces de primera instancia, Asesores, Jueces municipales y auxiliares de los Tribunales y Juzgados.—Paralelo en esta materia entre las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, las de la de Enjuiciamiento criminal y las de Enjuiciamiento militar.—De la abstención del Ministerio fiscal en el procedimiento criminal.

359. Disposiciones relativas al uso del papel sellado en los juicios civiles, criminales, eclesiásticos y contencioso administrativos.

360. De los emplazamientos, citaciones, notificaciones y requerimientos en todos los procedimientos judiciales.

361. De la caducidad de la instancia en el procedimiento civil.—Sus efectos.—De la caducidad de la demanda y de la instancia en el procedimiento contencioso administrativo.

362. Sustanciación del juicio ordinario de mayor cuantía.

363. De los incidentes.—Sus trámites.

364. De los juicios en rebeldía.—Disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre este punto.

365. De los recursos de casación en lo civil y en lo criminal.—Paralelo entre las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y las de la ley de Enjuiciamiento criminal en materia de recursos de casación.

366. De los recursos de revisión en lo civil, en lo criminal, en lo contencioso administrativo y en la jurisdicción penal militar.—Casos en que proceden, modo de prepararlos y sustanciación de los mismos.

367. Disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil acerca de la competencia de los Jueces y Tribunales.—Reglas para determinarla.

368. De la competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal.—Diferencia esencial en punto á la competencia en-

tre la jurisdicción civil y la jurisdicción criminal.—Reglas para determinarla.

369. De las cuestiones de competencia en lo civil.—Trámites que deben observarse en su sustanciación, según los casos.

370. De las cuestiones de competencia en lo criminal.—Trámites que deben seguirse en su sustanciación, según los casos.

371. De la denuncia.—De la querrela.—¿Qué acciones se ejercitan en cada uno de estos procedimientos y responsabilidades que producen.

372. De la instrucción del sumario.—Carácter del sumario.—Su formación.—Autoridades competentes para instruirlo.—¿Quiénes están dispensados de la obligación de declarar como testigos?

373. De la prisión provisional.—Circunstancias necesarias para decretarla.—De la incomunicación.—Libertad provisional de los procesados.—Fianzas y casos en que se cancelan.

374. Del sobreseimiento libre, provisional, total y parcial.—Sus diferentes efectos.

375. Procedimiento especial en los casos de flagrante delito.

376. Trámites para procesar á los Senadores ó Diputados á Cortes.

377. Procedimientos por delito de injuria ó calumnia contra particulares.

378. De la extradición.—Juicio crítico de este principio.—Procedimiento para la extradición con arreglo á nuestras leyes.

379. Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.—Disposiciones legales sobre esta materia.

380. Atribuciones del Tribunal Supremo en materia criminal.

381. Jurisdicción del Senado como Tribunal.—Sus facultades y procedimientos.

382. De la jurisdicción y atribuciones del Tribunal de Cuentas.—Procedimiento para el examen y juicio de las cuentas y para los alcances y desfalcos.

383. Competencia del Tribunal del Jurado.—Trámites anteriores al juicio y diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal.

384. Cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados, según la ley vigente en España.

385. Del juicio de derecho, según la ley del Jurado.—Recursos contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

386. Jurisdicción civil ordinaria.—Jurisdicción criminal.—Jurisdicción eclesiástica.—Jurisdicción militar.—Jurisdicción administrativa. Caracteres, extensión y límites de cada una de estas jurisdicciones.

387. Requisitos, impedimentos é incompatibilidades para todos los cargos judiciales.

388. Responsabilidad civil y criminal de los Jueces y Magistrados.

389. Del gobierno y régimen de los Tribunales de todas clases.—De la jurisdicción disciplinaria.

390. De los Abogados y Procuradores.—Casos en que es necesaria su intervención en los juicios civiles, criminales y contencioso administrativos.—Derechos, obligaciones, incompatibilidades y responsabilidad de los Abogados y Procuradores.

391. Del procedimiento gubernativo en materia de Hacienda.—Examen de la ley y reglamento de 24 de Junio de 1885.

392. Requisitos que deben preceder á las demandas á nombre del Estado ó dirigidas contra él ante los Tribunales ordinarios y contencioso administrativos.

393. Procedimiento para los delitos de contrabando y defraudación.

394. De los recursos de fuerza en conocer.—Examen de las disposiciones legales en esta materia.

395. Del sumario en los juicios militares.—Paralelo entre la instrucción del sumario por la jurisdicción criminal ordinaria y su instrucción por la jurisdicción militar.

396. Del plenario en los juicios militares.—Disposiciones legales en esta materia.

397. De los procedimientos ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Organización y atribuciones de este Cuerpo.—Del modo de proceder el mismo según los casos.

398. De los procedimientos especiales establecidos por la ley de Enjuiciamiento militar.—Explicación de las disposiciones legales relativas á cada uno de ellos.—De los procedimientos de carácter civil con arreglo á la expresada ley.

399. Organización, competencia y atribuciones de los Tribunales eclesiásticos.—Tribunales de jurisdicción ordinaria y de jurisdicción exenta.

400. Del procedimiento penal eclesiástico, judicial y gubernativo.

Derecho internacional y Economía política.

401. Concepto del derecho natural según Grocio y Puffendorf y en qué difiere del derecho internacional moderno.

402. Conceptos del derecho internacional público y privado.

403. Precedentes del derecho internacional público y privado del Derecho romano.—El derecho de patronato sobre naciones extranjeras, el *ius hospitii et praetor peregrinus*.

404. Influencia de los teólogos españoles en la formación del moderno derecho internacional en el siglo XVI.

405. Principio de nacionalidad.—¿Consiste en la unidad de raza, en la de la religión, en la de idioma ó en un vínculo de derecho superior é independiente de todos estos actos?

406. ¿Hasta dónde llega la soberanía de un país en lo que se llama el mar territorial?

407. ¿Qué clase de leyes son las que obligan á todo extranjero por el mero hecho de la residencia en territorio de otra nación?

408. Concepto y extensión del estatuto personal en el derecho internacional privado.

409. ¿Pueden aplicarse las reglas de los *estatutos* del derecho internacional privado entre súbditos de una misma nación, cuyo derecho civil sea distinto del general? Aplicación á España de la doctrina que se sostenga.

415. Inmunidad de los agentes diplomáticos.—Su extensión.—Sus restricciones.

416. Significación del cargo consular.—Derechos y deberes de los Cónsules.

417. Deberes y derechos de los Cónsules cuando funcionan como Notarios.

418. Condición de los Papas dentro del Derecho internacional después de la pérdida del Poder temporal.

419. Arbitraje de los Papas en la Edad Media y en la Edad Moderna.—Razones en pro y en contra de su admisión.

420. La Nunciatura Apostólica considerada como institución del derecho internacional.

421. Semejanza y diferencias del tratado en derecho internacional y del contrato en derecho civil.

422. ¿Los Concordatos son concesiones de la Santa Sede a los Gobiernos ó verdaderos tratados internacionales?

423. Cuando un país celebra con otro un contrato, ¿lo compromisos que se contraigan se refieren también a sus colonias y posesiones?

424. Ejecución en España de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.—Teoría y práctica.

425. Reglas para la interpretación de los tratados internacionales.

426. Teoría general de la extradición.—Bases que comúnmente adoptan las naciones para concertar tratados sobre esta materia.

427. ¿Qué se entiende por derecho de protección de las potencias europeas en algunos Estados de Oriente y en Marruecos?

428. ¿Puede una nación obligar á otra á que entre con ella en relaciones de comercio?

429. ¿Es obligatorio en las naciones recibir representantes diplomáticos y agentes consulares de las demás potencias?

430. ¿Puede existir un Tribunal internacional? Tentativas para su establecimiento. ¿Hay en la historia del derecho internacional público algún precedente de aquella institución?

431. ¿Qué se entiende por equilibrio europeo? Medios que desde el siglo XV hasta nuestros días se registran en la historia para lograrlo.

432. Las grandes Compañías, como la Inglesa de la India y el Estado internacional moderno del Congo, ¿pueden llamarse potencias soberanas? Caracteres propios de la soberanía en Derecho internacional público.

433. El derecho de declarar la paz y la guerra, ¿ha pertenecido siempre á los Reyes ó primeros Magistrados de las naciones?

434. Derechos y obligaciones respecto á las personas y bienes de los habitantes del país en que se hacen la guerra.

435. ¿Está obligada una nación á indemnizar los daños causados á los extranjeros en sus propiedades en guerras civiles?

436. ¿A qué regla está sujeto el derecho de tránsito de un ejército por el territorio de un neutral para hacer la guerra en otro país?

437. ¿Qué se entiende por represalia en Derecho internacional público?

438. ¿Qué se entiende por indemnización á causa de guerra? ¿Es justo que el vencedor la exija al vencido?

439. Neutralidad.—Derechos que confiere y deberes que impone en caso de guerra.

440. Cuando un país es anexionado á otro á consecuencia de una guerra, ¿pueden los habitantes de aquél elegir la nacionalidad á que desean pertenecer?

441. Reglas admitidas en la Conferencia de Berlín para la ocupación por las potencias europeas de territorios no poblados ó colonizados.

442. ¿Qué se entiende por bloqueo? Obligaciones de la nación que lo declara y sus derechos. Idem id. de aquellas á quienes se comunica.

443. ¿Qué se entiende por piratería? Comparación de la misma con el corso marítimo.

444. Trata de negros. Su origen. Sus restricciones hasta la abolición de la esclavitud en dominios españoles. Tratado con Inglaterra respecto á este asunto.

445. Convenio de Ginebra llamado de la Cruz Roja para el socorro de los heridos en campaña. ¿Es extensivo á las luchas civiles?

446. ¿Qué se entiende por unión aduanera y en qué consistía el Zollverein ó unión de Aduanas de Alemania?

447. Exposición jurídica de la *actio spolii*, según el Derecho Romano y Canónico y en relación á los Códigos europeos modernos.

448. Derechos de España al patronato de los Santos Lugares. ¿En qué se fundan? ¿Qué naciones se lo disputan?

449. Definición del Postulminio, su fundamento y extensión aun en casos de alianzas.—Restablecimiento del antiguo Soberano.

450. El derecho de salvamento. Condición necesaria para la represa y el salvamento.

451. ¿Cuál es la definición, objeto y división de la Economía política?

452. Relaciones entre la Economía política y la moral; la tasa del interés del dinero.

453. Juicio crítico de los principios sostenidos por la escuela llamada de los Fisiócratas.

454. Leyes suntuarias. ¿Sobre qué versan? Juicio crítico de las mismas.

455. ¿Cuáles son los efectos de las contribuciones públicas?

456. ¿Cómo está organizada la Administración de la Hacienda pública en España?

457. ¿En cuántos ramos se divide la cuenta general del Estado?

458. Relaciones entre la Estadística y la Administración pública. ¿Qué es censo y qué catastro?

459. ¿Cuáles son los principios en que deben estar basados unos buenos Aranceles de Aduanas?

460. ¿A qué se reduce el sistema de la balanza de comercio y qué juicio debe formarse de él?

461. ¿Qué se entiende por derechos protectores y qué por derechos fiscales?

462. ¿Qué se entiende por derecho diferencial de bandera? ¿Qué por puertos francos?

463. De la prestación personal en Filipinas. ¿Que se entiende por polos y servicios? Que principios inspiraron la legislación vigente acerca de esta materia en el Archipiélago.

464. Explicación de la ley económica, de la oferta y de la demanda para la fijación de los precios.

465. ¿Cuál es el objeto y forma de los Bancos de emisión y descuento?

466. ¿De cuántas clases pueden ser los Bancos de emisión y descuento?

467. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad. ¿Qué son estos establecimientos y cuál es la índole de sus operaciones económicas?

468. Examen y juicio crítico de la teoría de Malthus sobre la población.

469. Causas que influyen en el mayor ó menor consumo de una nación.

470. Significación técnica de las voces «riqueza, valor y precio», según la Economía política.

471. ¿Cómo se opera la distribución de la riqueza, qué personas tienen parte en ella y con qué título?

472. ¿Cuántos son los medios materiales de que se vale el hombre para la producción de la riqueza?

473. ¿Qué se entiende por producción de la riqueza? ¿Cuáles son las fuentes de donde emana?

474. ¿Deben los Gobiernos intervenir para promover y regular la circulación de la riqueza?

475. ¿Está reconocida por todos la influencia de los agentes materiales en la producción de la riqueza, y qué opinión deberá adoptarse en este punto?

476. ¿Qué deberá hacerse para aumentar la circulación de la riqueza?

477. Consumo de la riqueza. Clasificación y efectos del consumo.

478. ¿Qué parte tiene el hombre en la producción de la riqueza?

479. ¿Qué se entiende por circulación de la riqueza; cuál es su utilidad y cuáles los medios de promoverla?

480. Supuesto que la división del trabajo aumenta la producción, ¿podrá decirse que ese aumento se debe exclusivamente y siempre á la división del trabajo?

481. ¿Qué influencia tiene la división del trabajo en la producción?

482. Teoría de la división del trabajo. Ventajas é inconvenientes que puedan resultar de su aplicación.

483. ¿Existe algún trabajo verdaderamente improductivo? Comparación de los efectos económicos de la prodigalidad y de la avaricia, así respecto de las familias como de la sociedad en general.

484. Los huelgas de obreros. Sus inconvenientes. ¿Qué deben hacer respecto á ellas, tanto los empresarios como los obreros y la Autoridad pública?

485. Limitaciones que deben imponerse al trabajo de las mujeres y de los niños en las fábricas y talleres.

486. Bases sobre que debe descansar la fijación del salario de los obreros. ¿Es aplicable á todas las industrias la participación de los obreros en los productos obtenidos por el empresario?

487. La emigración económicamente considerada. Sus ventajas é inconvenientes, así para el país de origen como para aquél al que se dirige.

488. ¿Sobre qué principios económicos se funda la apreciación de la renta de las tierras? ¿Cuál es el fundamento de la máxima, los arrendamientos á largo plazo, son los más favorables á la prosperidad de la agricultura?

489. En la propiedad territorial ¿cuál sistema deberá estimarse más conveniente, el de la acumulación ó el de la división?

490. Semejanzas y diferencias de la propiedad individual y la colectiva.

491. ¿Cómo debe procederse en la imposición y recaudación de las contribuciones?

492. ¿En que se funda el derecho que los Gobiernos ejercen de pedir contribuciones?

493. ¿De cuántos modos puede exigirse la contribución territorial, y cuál es preferible?

494. El comercio ó la industria mercantil ¿contribuye á la producción de la riqueza?

495. ¿Puede decirse que la moneda es signo y medida de los valores?

496. ¿Qué se entiende por moneda y cuál es su objeto? ¿Es útil ó perjudicial la creación de papel moneda. ¿Qué circunstancias ó condiciones deben tener las materias que se elijan para moneda? Fabricación de la moneda ¿A quién se halla encomendada, en qué forma y condiciones ha de efectuarse?

497. Utilidad ó perjuicio del lujo. ¿Conviene á una nación dictar disposiciones legales sobre el lujo?

498. Las Sociedades cooperativas de producción y de consumo. Sus ventajas.

499. Crédito agrícola. Naturaleza y operaciones de los Bancos agrícolas.

500. Sistema de impuestos vigentes en la actualidad en el Archipiélago Filipino.

MINISTERIO DE ESTADO

Jurado de Pintura.

Los trabajos de primer año de los pensionados de número por la Pintura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, D. Eugenio Alvarez Dumond, D. José Garuelo y D. Enrique Alvarez Simonet, estarán expuestos al público en la Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los días 20 á 27 del corriente, ambos inclusive, de diez á cuatro de la tarde, y volverán á exponerse, después de calificados, durante ocho días, del 1.º al 8 de Julio próximo.

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Secretario del Jurado, Alejandro Ferrant Fischermans.

Jurado de Escultura.

Los trabajos de los pensionados de número por la Escultura en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, Don Antonio Parera, D. Aniceto Marinas, D. Eduardo Barrón y D. Agustín Querol, estarán expuestos al público en la Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los días 20 al 27 del corriente inclusive, de diez á cuatro de la tarde, y volverán á exponerse, después de calificados, los días desde 1.º al 8 de Julio, á las mismas horas.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Secretario del Jurado, Elias Martín.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 72.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

Dinamarca.

411. CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE EL MIDDELGRUD (SUND). (A. a. N. núm. 64/366. Paris, 1890.) Dentro de un breve plazo se va á emprender la construcción de un fuerte

sobre el extremo N. del *Middelgrund*, á dos cables al O. de 1. boya del N. y á dos millas al N. 60º E. del faro de *Trekoner*. Se valorará lo más pronto posible la parte del canal, que no será navegable á consecuencia de las obras. Más adelante se darán noticias más detalladas.

Cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Finamarca.

412. BOYA-VALIZA SOBRE EL SÖREN BOVBERG KNOB, EN EL RINGKÖBING DYB (COSTA O. DE JUTLANDIA). (A. a. N. núm. 64/367. Paris, 1890.) Sobre la costa NE. del *Sören Bovberg Knob*, en la entrada N. del *Ringköbing Dyb*, se ha situado en 7^m 5 de agua una boya valiza pintada á rayas blancas y negras con percha blanca y dos escobas con la punta hacia abajo. Desde ella se marca la boya-valiza con tres escobas, de la entrada S. del *Ringköbing Dyb* al S.; el faro de *Blaavandskukh* al S. 87º E., y la valiza de *Ringebierg* al N. 48º E.

Carta núm. 526 de la sección I.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (costa S).

413. EXPERIENCIAS MILITARES POR MEDIO DE LUCES Y CANNONAZOS EN EL CANAL DE LAS NEEDLES. (A. a. N. núm. 64/368. Paris, 1890.) Durante el mes de Junio y la primera quincena del mes de Julio, deben repetirse á intervalos en el canal de las Needles experiencias militares por medio de luces eléctricas, análogas á las que se habían anunciado en Junio de 1889 (véase Aviso núm. 93/553 de 1889).

Estas experiencias se compondrán también de las de tiro al cañón.

En su consecuencia, se advierte á los navegantes.

Véase carta núm. 532 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Isla de Córcega.

414. INTERRUPCIÓN MOMENTANEA DE LA COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA ENTRE EL SEMÁFORO DE LAS ISLAS SANGUINAIRES Y AJACCIO. (A. a. N. núm. 64/369. Paris, 1890.) El Comandante de Marina de Córcega anuncia que se han interrumpido momentáneamente las comunicaciones del semáforo de las islas Sanguinaires con la tierra, por causa de la ruptura del cable submarino.

Los vigías continúan comunicando con los buques que se hallan en la mar; pero no tienen ocasión regular para transmitir á Ajaccio los despachos que reciben más que los días 2, 12 y 22 de cada mes, por medio de una embarcación, ó eventualmente si se presenta otra oportunidad.

Archipiélago griego.

415. RESTABLECIMIENTO DE LA LUZ DE LA BAHÍA DE KAPSALI (COSTA S. DE LA ISLA DE CERIGO). (A. a. N. núm. 64/371. Paris, 1890.) La luz de la bahía de Kapsali, que se habia apagado el 13 de Noviembre de 1889 (véase Aviso núm. 195/1.172 de 1889), se debe haber restablecido el 27 de Abril de 1890.

Esta nueva luz será *fija roja*, elevada 25^m sobre el nivel del mar, y 5.8^m sobre el terreno y visible á 8 millas.

El aparato de iluminación, dióptrico de 6.º orden, está instalado en la torre de la antigua luz, que linda con la casa de los toreros construída recientemente.

Situación: 36º 8' 30" N. y 29º 12' 38" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 168, y cartas números 4 y 561 de la sección III.

Egipto.

416. PRECAUCIONES QUE HAY QUE OBSERVAR PARA LA ENTRADA EN ALEJANDRÍA DURANTE LAS OBRAS DE DRAGADO EN LAS PASAS. (A. a. N. núm. 64/372. Paris, 1890.) El Comandante del buque de guerra francés *Seismelay* remite la siguiente copia de un artículo adicional al reglamento, referente á las precauciones que se deben observar para la entrada en Alejandría mientras duran las obras del dragado en las pasas (véase Aviso núm. 58 345 de 1890).

Todo buque que entre en el puerto de Alejandría, ó que salga del mismo por el canal central, denominado Boghaz, debe pasar al O. y al S. de la boya *Fairway* (boya del canal).

Cartas números 4, 562, 563 y plano 565 de la sección III.

Madrid 3 de Mayo de 1890.—El Jefe, PBLAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 20 del corriente, y durante las horas reglamentarias, se admitan á señalamiento las carpetas que se presenten, acompañadas de los resguardos respectivos para el cobro de intereses que vencen en 1.º de Julio próximo del primer semestre del año actual de los depósitos necesarios en metálico de particulares constituidos en la Caja general del ramo.

El pago se verificará á su vencimiento por el orden de presentación á señalamiento de las carpetas, previo anuncio que al efecto se publicará en la GACETA y *Diario de Avisos*.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Director general, P. I. Andrés Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Junio de 1890

ORDEN	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	ORDEN	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
1	Varón	9 m.	Soltero.	Sarampión.	Espino, 3.	»	19	Varón	Feto.			Monteleón, 4.	»
2	Idem	2	Idem	Idem.	Lavapiés, 7.	»	20	Idem	Idem.			Sagasta, 8.	»
3	Idem	3	Idem	Fiebre adinámica.	Juan de Mena, 19.	»	21	Hembra.	3	Soltera.	Sarampión.	Amparo, 75.	»
4	Idem	27	Idem	Tuberculosis.	Hospital Provincial.	»	22	Idem	1	Idem	Crup.	Arlabán, 7.	»
5	Idem	7	Idem	Tisis.	Idem.	»	23	Idem	7 m.	Idem	Dentición.	Santa Polonia, 8.	»
6	Idem	2 m.	Idem	Sífilis.	Cruz Verde, 4.	»	24	Idem	32	Idem	Lesión orgánica.	Hospital Provincial.	»
7	Idem	6 m.	Idem	Bronquitis.	Paseo de las Acacias, 7.	»	25	Idem	37	Casada.	Insuficiencia mitral	Idem.	»
8	Idem	50	Casado.	Pneumonia.	Paseo de San Vicente, 32.	»	26	Idem	40	Viuda.	Idem.	Idem.	»
9	Idem	48	Soltero.	Idem.	San Bernardo, 37.	»	27	Idem	2	Soltera.	Bronquitis.	Esperanza, 14.	»
10	Idem	47	Casado.	Parálisis.	Car.ª de Andalucía, 9.	»	28	Idem	2 m	Idem	Idem.	Don Juan de Austria, 11.	»
11	Idem	1	Soltero.	Meningitis.	Jordán, 1 y 3.	»	29	Idem	1	Idem	Atrepsia.	Moncloa.	»
12	Idem	6 m.	Idem	Idem.	Serrano, 44.	»	30	Idem	39	Casada.	Metrorragia.	Gil Imón, 14.	»
13	Idem	8 m.	Idem	Idem.	Toledo, 50.	»	31	Idem	4	Soltera.	Meningitis.	Santa Ana, 2.	»
14	Idem	60	Casado.	Rebland.º cerebral.	Hospital Provincial.	»	32	Idem	11 m.	Idem	Idem.	Salitre, 43.	»
15	Idem	16 d.	Soltero.	Deficiencia orgánica.	Camino de San Isidro, 2.	»	33	Idem	66	Viuda.	Hemiplejía.	Hospital Jesús Nazareno.	»
16	Idem	35	Idem	Estrechez.	Ilustración, 5.	»	34	Idem	Feto.			San Bernardo, 14.	»
17	Idem	65	Viado.	Senectud.	Hospital Provincial.	»	35	Idem	Idem.			Idem, 18.	»
18	Idem	56	Casado.	Suicidio.	Tribulete, 6.	Judicial.							

Total de inhumaciones, 31 y 4 fetos.—Varones 20; hembras 15.—De difteria una hembra.—De sarampión 2 varones y una hembra.—De viruela nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los modelos presentados al concurso de medalla conmemorativa del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón estarán expuestos al público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, durante los días 20 á 27 del corriente, de diez á cuatro de la tarde, y volverán á exponerse, después de calificados, del 1.º al 8 de Julio próximo, á las mismas horas.

Madrid 19 de Junio de 1890.—El Secretario general, Simón Avalos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 38.300 kilogramos de carne de ternera que se necesitan durante el año económico de 1890 á 1891, en esta forma; 22.000 para el Hospital Provincial, 8.000 kilogramos para la casa de Beneficencia, y 8.300 para la casa de Misericordia, bajo el tipo máximo, á la baja de 1.65 pesetas el kilogramo, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 22 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el muy Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello bastantes por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquel las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 3.159.75 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á estos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11.ª del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará á que concorra por único rematante provisional, y que si concurriesen los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva y dentro de los diez días siguientes á la adjudicación, la suma á que asciende el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado

Real decreto: hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si este fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1890 á 1891, ó sea desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general del contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado, ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que, por consecuencia de la interrupción, sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.ª

15. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades

correspondientes por contribución industrial al servicio á que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de treinta días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria, respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada, dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

18. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

20. Este contrato deberá hacerse extensivo hasta los meses de Julio y Agosto de 1891, si así conviniere á los establecimientos expresados, en el caso de que antes de 30 de Junio no se formalizara definitivamente el contrato para el propio suministro referente al siguiente año económico de 1891 á 1892.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el siguiente día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª Las condiciones que deberá reunir la carne contratada deberán ser las siguientes:

Primera. La carne deberá ser revisada antes de entregada en cada establecimiento por los peritos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Segunda. Asimismo deberá estar limpia de nervios, sebo y de todo desperdicio, y será precisamente de la parte delantera ó trasera de la res.

Tercera. El hueso que corresponda á cada entrega estará limpio de nervios y no podrá exceder su peso del 25 por 100 de la cantidad de carne que se le pida.

Cuarta. La recepción de ésta en cada establecimiento se verificará por las personas que deleguen las respectivas Direcciones, sin que de sus acuerdos pueda reclamar el contratista.

3.ª Será de cuenta del contratista facilitar diariamente y á las horas que la Dirección del Hospital Provincial señale un cortante á fin de que practique en dicho establecimiento el racionado de la carne en forma conveniente para que todas las raciones resulten del peso que se le exija, ó según se le prevenga por la persona delegada al efecto. Este dependiente deberá reunir las condiciones de inteligencia que para dicho oficio se requieren. Su designación corresponde al contratista, y la Dirección en vista de los informes que adquiera se reserva la facultad de aceptarle. El salario de dicho dependiente deberá satisfacerlo el contratista.

4.ª La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del

análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 19 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, F. Javier Lamo de Espinosa.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de para la subasta pública del suministro de 38.300 kilogramos de carne de ternera que se necesitan para el año económico de 1890 á 1891 para el Hospital Provincial, casa de Beneficencia y casa de Misericordia de Valencia, y del precio marcado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de (la cantidad en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado la suma de 3.159'75 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

El Letrado que la Comisión provincial designa para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid es el Excmo. Sr. D. Manuel Danvila, y para la subasta de Valencia el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda, D. Juan Ruiz y García, D. Fernando Cubells ó D. Carlos Testor.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Sección de indirectas.—Consumos.

Por la presente se cita á los dueños ó conductores de nuevas maletas con vino común aprehendidas por la Guardia civil á las diez de la noche del 11 del actual en las inmediaciones de la Casa de Campo, que se presenten en esta Administración el 21 del actual, á la una de la tarde, donde se celebrará junta administrativa de consumos para conocer del expediente que se refiere á esta aprehensión; previéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Santander.—Atlántica, sin señas.
Beziers.—Comte d'Abbes, pensionnat Freres.
Santa Cruz Mudela.—Juan Fernández, sin señas.
Jerez Caballeros.—Bautista Gómez, plazuela Villa.
Escorial.—Gumersindo Martín, Infantas, 11.
San Fernando.—Joaquín López, sin señas.
Santa Cruz Mudela.—Jaime Llopis, comisión frutas.
San Fernando.—Presidente asociación de Carteros.
Córdoba.—Saturnino Montes, hotel Inglés, Echegaray (ausente).

NOROESTE

Valdemoro.—Rufina Chaves Gómez, Eguiluz, 9, tercero.
Idem.—Juana Rufina Chaves, ídem.

SUR

Aranjuez.—María Juana Fernández, San Juan, 50, tercero.
Gandía.—Joaquina Gómez, San Pedro, 7, principal.

OESTE

Archena.—Esteban Estebarán, Guarda carretera Toledo.
Madrid 19 de Junio de 1890.—Por el Jefe del Centro, J. Vela.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

HUERCAL OVERA

D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Castaño Cano, hijo de Francisco y de Melchora, natural y vecino de Antas, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara delgada, nariz regular, barba poblada, color moreno, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana oscura y sombrero hongo y alpargatas, cuyo verdadero paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Almería y Málaga, se presente ante este Tribunal para la celebración de la vista de la causa que al mismo se le sigue y otros por robo; apercibiéndole que de no verificarlo en el expresado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y estando decretada la detención del procesado Francisco Castaño Cano, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Huércal Overa á 6 de Mayo de 1890.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Mena y Mosquera. J—3717

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 26 al 27 de Abril último, y de las fincas del Vaquero y la Madrona, término respectivamente de Zu-

fra y Aracena, fueron sustraídas las caballerías que se reseñarán, con expresión de sus dueños.

En su virtud exhorto á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca de dichos semovientes, remitiéndolos á este Juzgado con las personas que los tengan, si no justifican su legítima adquisición.

Caballerías hurtadas.

Una yegua de pelo tordo, cerrada, con este hierro G en el anca derecha, y con un lunar blanco por debajo de sus partes genitales, perteneciente á José María Delgado Escobar, morador en la aldea de La Umbria.

Un potro castaño oscuro, lucero, cabeza martillo, dos dedos sobre la marca, de tres á cuatro años, con el siguiente hierro, J. R., perteneciente á D. Braulio Moreno Oliva, vecino de la inmediata villa de la Higuera.

Dado en Aracena á 27 de Mayo de 1890.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—3278

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, con providencia del 13 del actual, dictada en el expediente sobre nombramiento de administrador de bienes de ausente en ignorado paradero, seguido á instancia de D. Mariano Tarríols y Garrido, se llama al ausente de que se trata, ó sea á D. Alejandro Pfeiffer García, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses comparezcan á usar de su derecho en dicho expediente; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; haciéndose presente que el indicado D. Mariano Tarríols solicita la administración susodicha sin título de parentesco con el referido ausente, y sólo en calidad de administrador judicial de los bienes del mismo; previéndose, por último, á los que se crean con mejor derecho á la precitada administración de que se trata, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Barcelona 20 de Mayo de 1890.—El actuario, por D. Enrique Pons, Pablo Alegre. X—2082

CAMBADOS

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia del partido de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hago saber que D. Ramón Calvelo Río, hijo de D. Angel y Doña María, natural y vecino de la parroquia de San Juan de Bayón, Municipalidad de Villanueva en este partido, falleció el 22 de Enero del año corriente, en estado soltero, á la edad de cincuenta y ocho años, sin testar en forma legal, por lo que sus hermanos D. José Antonio, Doña Socorro, Don Antonio Ramón, Doña Dolores, Doña María Visitación y Doña María Estrella, vecindados en la indicada parroquia, interesan se les declare herederos abintestato del sobredicho, como sus parientes colaterales más próximos, sin ascendientes, descendientes ni cónyuge.

Y se llama á los que en su caso se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, pues que dejando de hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, dictándose la resolución preceptiva del art. 981 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cambados á 9 de Mayo de 1890.—Rafael García Vázquez.—Por mandado de S. S., Pedro Monrullo. X—2083

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Fernández Pérez, natural de Herrera, provincia de Sevilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, con objeto de recibirle la oportuna declaración é inquisitiva en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca del Manuel Fernández Pérez; y caso de ser habido, sea presentado en este Juzgado á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á 30 de Mayo de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Angel Castro. J—3365

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día, dictada en causa contra Francisco García Martí sobre hurto, ha acordado sea citado el testigo Juan Garbú, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado formo la presente, que firmo en La Carolina á 26 de Mayo de 1890.—Vicente Gil. J—3242

LEON

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha 11 del actual, en la demanda ordinaria de mayor cuantía, propuesta por el Procurador D. Luis Trancón Carbajo, á nombre de los Excmos. Señores D. Alberto Manso de Velasco y Chaves y su esposa Doña María de la Piedad Téllez Girón y Fernández de Velasco, para que se declare la nulidad de la escritura de venta de

co, Marqueses de Rivas de Jarama, Condes de Peñaranda de Bracamonte y otros títulos, vecinos de Madrid, contra los que se crean con derecho á la fracción de 500.000 reales, parte de un censo de un millón y 100.000 de capital, constituido á favor del Ducado de Arión por escritura de 11 de Abril de 1781, y cuya fracción perteneció desde 1827 á la testamentaria del Sr. D. Juan Bautista Centurión, Marqués que fué de Estepa, y que se cancelen las hipotecas constituidas en su garantía, las cuales afectan á la Casa Palacio llamado de los Guzmanes, en esta ciudad, y otros bienes pertenecientes al Estado ó Mayorazgo de Toral, se emplaza en forma á los que se crean con derecho á dicha fracción de 500.000 reales, parte del mencionado censo de un millón y 100.000 reales, constituido á favor del Ducado de Arión por la escritura antes citada, en cuanto á la prescripción y cancelación del mismo, como demandados, cuyos nombres y domicilio no constan, para que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado y expresados autos, personándose en los mismos por medio de Procurador, con poder bastante; con la prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

León 12 de Junio de 1890.—El actuario, Eduardo de Nava. X—2078

LERIDA

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de primera instancia del partido de Lérida.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y á solicitud de D. Jaime Font y D. Antonio Reixachs y del Procurador D. Rafael Fábrega, en representación de D. Antonio Herrera, D. Ramón Sebina, D. Luis Armengol y D. José Suñé, vecinos de ésta, como individuos de la Comisión liquidadora de la Sociedad La Unión Leridana, domiciliada en esta capital, he acordado en providencia de ayer expedir el presente, por el que se publica la presentación de la referida Sociedad en concurso voluntario de acreedores, que se declaró por auto de fecha 5 de Mayo último; y se previene que nadie haga pagos á la Sociedad concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

Asimismo se cita á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos en el día 16 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana y en el sitio que celebra audiencia este Juzgado; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á 11 de Junio de 1890.—Marceliano Gil de Castro.—Por orden de S. S., Juan Grau. X—2077

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción de Norte de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Varela Fernández, hijo de Pedro y de Teresa, natural de San Pedro de Triaba, partido judicial de Castro Rey (Lugo), de cincuenta años de edad, soltero, panadero, cuyo actual domicilio y panadero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, Boletín oficial de la provincia y en el de Lugo, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por robo de efectos á Isabel Fernández Saavedra; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta capital del referido José Varela, cuyas señas personales son: estatura baja, grueso, cargado de espaldas, color sano, ojos pardos, pelo entrecano, sin barba ni bigote, y tiene una cicatriz en la frente, y viste unas veces traje de cazadora y otras blusa.

Dada en Madrid á 24 de Mayo de 1890.—Felipe Peña y Costalago.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—3224

MADRID—OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado escrito por la Excmo. Sra. Doña Josefa Cañabate y Oca, viuda del Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Cañabate, mayor de edad, y vecino de esta Corte, en solicitud de que se autorice á sus hijos Doña Adelaida, D. Emilio y Doña María del Carmen Ruiz y Cañabate, naturales de esta Corte, para formar un solo apellido con los dos que les corresponden, ó sea el de Ruiz Cañabate, sin perjuicio de llevar en segundo lugar los maternos que á cada interesado correspondan, con facultad de transmitirlos á sus hijos y descendientes legítimos.

En su consecuencia y teniendo presente lo que ordena el artículo 71 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he acordado se haga pública expresada solicitud, á fin de que dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto, puedan presentarse en este Juzgado cuantas personas se crean con derecho á oponerse á tan repetida autorización.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1890.—Federico Monsalve.—Ante mí, Juan P. Pérez. X—2078

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y

por la Escribanía del que refrenda se ha presentado escrito por el Ilmo. Sr. D. Antonio Díaz y Cañabate, Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, mayor de edad, natural de Urracal, en la provincia de Almería, hijo de D. Francisco y Doña Isabel, vecino de esta Corte, en solicitud de que se le autorice para formar un solo apellido, con los que le corresponden, ó sea el de Díaz-Cañabate, sin perjuicio de llevar en segundo lugar los maternos, con facultad de transmitirlo á sus hijos y descendientes legítimos.

En su consecuencia, y teniendo presente lo que ordena el artículo 71 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he acordado se haga pública expresada solicitud, á fin de que dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto, puedan presentarse en este Juzgado cuantas personas se crean con derecho á oponerse á tan repetida autorización.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1890.—Federico Monsalvez.—Ante mí, Juan P. Pérez. X—2075

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por ésta se cita, llama y emplaza á las gitanas Consuelo y Juliana, cuyos apellidos, demás circunstancias y actu al paradero se ignoran, que durante los días 23 al 26 del presente mes permanecieron en esta ciudad y su calle Ronda de San Lázaro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, bajo multa de 5 á 50 pesetas si no concurren á este llamamiento, con el fin de prestar declaración en sumario que se instruye por hurto de unos pañuelos de seda á Leandra López Oñate, vecina de Valladolid.

Y para que llegue á conocimiento y surta los efectos de citación se expide ésta original.

Dada en Palencia á 29 de Mayo de 1890.—Eduardo González.—De orden de S. S., el Secretario, Isidoro Páramo, J—3300

PUENTE CALDELAS

El Dr. D. Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de instrucción del partido judicial de Puente Caldelas.

Por el presente edicto hago público que en indicado Juzgado, y por el testimonio del Secretario que se refrenda, se instruye el conducente sumario con ocasión de la sustracción de los efectos que á continuación se expresan, llevado á cabo en la noche del día 19 al 20 de Mayo que acaba de fenecer, en la casa comercio de D. José Peña, vecino de la parroquia de San Jorge de Sanz, término municipal de Cotovaz, y en providencia dictada el 1.º del corriente, he acordado entre otras cosas hacer notorio el referido hecho por medio de los oportunos edictos insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, encargando á la vez el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que se sirvan practicar las gestiones convenientes á descubrir el paradero de mencionados efectos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Puente Caldelas á 3 de Junio de 1890.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de S. S., Manuel Aspera de Andrade.

Efectos sustraídos.

Ciento treinta y ocho duros de plata en su mayor parte.

Cinco duros en oro, y el resto en calderilla.

Setenta pañuelos de seda.

Dos piezas y media de paño patén lana, color negro, y acordonado y á cuadros una de ellas, midiendo de largo: una 17 metros; otra 12, y otra seis.

Seis pañuelos manta de nueve cuartas.

Una pieza de bayetilla encarnada de 20 metros de largo.

Dos cojertores, su color blanco con fajas encarnadas, de la fábrica Josés.

Cuatro chalecos de punto para abrigo, color café, azul y verde.

Tres paraguas de alpaca, color castaño oscuro.

Siete sombreros, moda París, Rodríguez y Compañía, color negro.

Diez toquillas de lana, color café, amarillo y naranja.

Ocho pañuelos tapabocas, de á metro, color naranja, café y amarillo.

Un traje hecho para hombre, de patén lana de pinta blanca.

Un patén, cuero de algodón, de unos 40 metros de largo, color á cuadros.

Un lienzo curado, especial, de 60 metros 80 centímetros de largo.

Una pieza de tela de lana de 31 metros, color café á cuadros. J—3444

REUS

D. Pablo Gabay Peralta, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se llama al ausente y en ignorado paradero, D. Tomás Rimbau Cedó, vecino que fué de Botarell, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y en dichos autos debidamente representados; previniéndose á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado; pues todo así se tiene acordado con providencia del día de hoy en el expediente instado por las hermanas Josefa y Concepción Rimbau Vagué y Jaime Prous Cardona, éste en su calidad de

padre de los menores Jaime, José y María Prous Rimbau, que solicitan la administración de los bienes de dicho ausente, como á más próximos parientes del mismo.

Dado en Reus á 16 de Junio de 1890.—Pablo Gabay.—El Escribano, Carlos Roig. X—2086

SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes dotales de las vinculaciones siguientes:

La que fundaron D. Alonso Calderón, Regidor que fué de esta isla, y Ana Moreno, su mujer, en 20 de Julio de 1539, por escritura otorgada ante el Escribano Juan Ramírez.

La que la Ana Moreno, viuda ya del D. Alonso Calderón, instituyó por escritura de 4 de Marzo de 1589, ante Juan Benítez Suazo.

La que D. Juan de Mesa, Regidor que también fué de esta isla, fundó con poder de su mujer Doña Catalina de Ayala, por testamento de 18 de Mayo de 1596, ante Roque Suárez, Escribano de la Orotava.

La que D. Juan de Mesa Lugo y Ayala, nieto del anterior, y su mujer Doña Francisca de Llarana y Calderón instituyeron por escritura de 23 de Mayo de 1670, ante Domingo Romero.

La agregación á la anterior de la que había sido poseedora Doña Francisca Juana de Mesa y Lugo, viuda del Coronel D. José de Llarana Calderón, en la partición de los bienes quedados á su muerte practicada entre los hijos de ambos cónyuges de los que se hizo la oportuna separación, de los que constituían el quinto que habían de agregarse al citado establecimiento, en fuerza de la condición impuesta por los fundadores, cuya partición fué formada por el Escribano D. Juan Agustín de Palenzuela, en esta ciudad, á 24 de Noviembre de 1749, y á los demás bienes que corren en la casa como vinculados desde muy antiguo, y formando parte de la vinculación denominada de Mesa.

La que de tercio y quinto fundó Doña Ursula de Rojas, viuda de D. Bernardino Justiniano, por escritura de 25 de Agosto de 1615, ante Luis García Izquierdo.

La que para dotar la capilla del Señor de la Columna que en el convento de San Francisco de esta ciudad tenía D. Pedro de Lugo, se estableció en la partición de los bienes quedados al fallecimiento del Licenciado Cristóbal Valcárcel y su mujer, hijo de aquél, Doña Isabel de Lugo, celebrada entre sus hijos en 10 de Octubre de 1576.

Y por último, la que fundó D. Baltasar de Vergara Grímón, primer Marqués de Acialcázar, por su testamento otorgado en Madrid á 13 de Septiembre de 1674 ante el Escribano Juan García Blasco.

Los que con tal derecho se consideren, comparecerán á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, con los documentos en que lo funden, pues así está mandado en los autos de demanda á instancia del Sr. D. Alonso de Nava y Llarana, Marqués de Villanueva del Prado, de esta vecindad, como primogénito de la última poseedora de dichas vinculaciones, la señora Doña Juana de Llarana y Westerling, Marquesa de Acialcázar y Torrehermosa, representado por el Procurador D. Carlos Nóbrega, único que se ha personado en autos.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 10 de Junio de 1890.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., José Campos Pérez. X—2087

SANTAFÉ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye sobre robo á Manuel Romero Aguado, se cita, llama y emplaza á Francisco y Nicolás Casares Blanca, vecinos de la ciudad de Granada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santafé 22 de Mayo de 1890.—El Escribano, Francisco Mejías. J—3159

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Soledad Tavera García, natural de Ecija, hija de José y de Josefa, de este vecindario en la calle Gales, núm. 1, viuda, sirvienta, de setenta años de edad, sin instrucción, de estatura baja, pelo cano, cejas al pelo, ojos pardos, boca sumida, nariz, orejas y frente regulares y color claro, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á satisfacer el papel correspondiente á la multa de 21 pesetas 60 céntimos, ó en su defecto á extinguir en la cárcel pública la prisión subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de su presentación ó encuentro, haciéndola entender este llamamiento, la conduzcan al lugar que se le cite; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la que me obligo en mutua correspondencia.

Dada en Sevilla á 2 de Junio de 1890.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—3411

SORBAS

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Mañas Verguñas, natural y vecino de esta villa, hijo de Manuel y Catalina, casado, jornalero, de veintinueve años de edad, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que preste declaración inquisitiva en causa que se sigue en su contra sobre hurto y lesiones á José López Pérez; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades oportunas, caso de ser habido.

Dada en Sorbas á 22 de Mayo de 1890.—José María Gámez.—Por su mandado, Miguel García Fernández. J—3160

SORIA

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria.

Por la presente requisitoria, y en virtud del núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Matias González Rodríguez, Recaudador de contribuciones, vecino de Valdeavellano de Tera, cuyas señas á continuación se insertan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario de oficio que contra él se instruye sobre malversación de caudales públicos.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conducción de expresado sujeto á las cárceles de este partido.

Dada en Soria á 23 de Mayo de 1890.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—El Escribano, Gabriel Rodríguez.

Señas de Matias.

Estatura un metro 550 milímetros aproximadamente, de treinta y siete años de edad, cara regular, color moreno, barba oscura poblada; viste pantalón de pana rayada, chaqueta de astracán, chaleco de paño de mezcla, faja negra, pañuelo sobre los hombros, botas de goma, boina color café y reloj con una trenza negra y en medio de ésta dos anillas como de hilo dorado. J—3161

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Baldomero Reyes Moreno, empleado que ha sido de la Intervención de Hacienda de esta provincia, últimamente de la de Cuenca, habiendo sido declarado cesante en Febrero ó Marzo del año último, marchándose á Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cuenca, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre extravío de documentos.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado Don Baldomero Reyes Moreno.

Dada en Tarragona á 13 de Junio de 1890.—Daniel Esteller.—Enrique Andréu. J—3740

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad, nombrado especial por la Superioridad para instruir los sumarios formados con motivo de la huelga.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Alegre, oficial de la peluquería del Sr. Brú, situada en la calle bajada de San Francisco, núm. 24, para que se presente en este Juzgado especial, ó en las cárceles de San Agustín, á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que se le sigue sobre coacciones en la peluquería del Sr. Brú; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á toda clase de Autoridades que por la fuerza á sus órdenes se proceda á la busca, captura y conducción á las cárceles de San Agustín y á disposición de este Juzgado especial del referido Antonio Alegre.

Dado en Valencia á 19 de Mayo de 1890.—Manuel Beltrán. Alfredo Uguet. J—3068

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á Vicenta Marín Ortells, hija de Juan y de Vicenta, natural de Tales, partido judicial de Nules, de treinta y tres años, vecina de esta ciudad, casada, para que dentro del término de diez días se presente en las cárceles de mujeres de esta capital, á fin de sufrir la pena que le fué impuesta en la causa que se le siguió juntamente con dos más por hurto de ropas; con la prevención que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los dependientes de la Autoridad procedan á la busca y captura de dicha María; y hallada que sea, la dejen en las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 24 de Mayo de 1890.—Eugenio Vidal. El Escribano, Joaquín de Benavente. J—3187

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trellez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Amat y Beltrán, que habitaba en el camino de Monte Olivete, núm. 7, piso bajo, y á Vicente Úbeda y Chafes, sin domicilio conocido, y que dormía en el río y estaba declarado soldado para Ultramar, procesados por este Juzgado por hurto de pimientos, en cuyo sumario por auto de hoy se ha dictado la prisión provisional de los mismos, sin fianza por ahora por no haber manifestado al Juzgado el cambio de domicilio ni haberse presentado en los días en que se obligaron *apud acta*; previéndoles que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta ciudad al objeto acordado.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y caso de que fuesen habidos, los pongan en las cárceles de San Agustín de esta ciudad y á disposición de este mi Juzgado.

Dada en Valencia á 17 de Mayo de 1890.—Lamberto Rodríguez Trellez.—De orden de S. S., Cándido Gallard. J—3069

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Vicente Lapuebla y Juster, de cincuenta y tres años, Capitán de infantería, casado que era con Doña María Berdier y Badia, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció en 2 de Agosto de 1888, sin que conste que otorgase testamento, para que dentro de treinta días comparezcan ante el Juzgado á deducir sus reclamaciones en el expediente sobre declaración de herederos abintestato del D. Vicente Lapuebla, promovido por Doña Josefa Lapuebla y Juster, viuda, vecina de esta capital, por sí y en representación de sus hermanos D. Miguel, Doña Luisa y Doña Adela Lapuebla y Juster, vecinos de Requena, en favor de los mismos como hermanos del difunto.

Dado en Valencia á 9 de Junio de 1890.—Tomás Morales Díaz.—Ante mí, José Pamblanco. X—2088

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que radican en este Juzgado y Escribanía del que refrenda promovidos por el Procurador D. Julián García, en nombre del Excmo. Sr. Marqués de San Joaquín, contra los herederos de Doña Manuela Belmont y Duart, ha recaído sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 12 de Abril de 1890, el Sr. D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos la misma. En los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Julián García en nombre del Excmo. Sr. D. Juan Bautista Tamarit y Vives, Marqués de San Joaquín, propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado D. Juan Reig y García, contra Doña Manuela Cache Belmont, viuda, mayor de edad, vecina de esta ciudad; y Doña Josefina Molina Pallarés, menor de edad, de quien es padre D. Francisco Molina, mayor de edad, vecino de Madrid, en concepto de herederos de su madre y abuela, respectivamente, Doña Manuela Belmont y Duart, sobre pago de 12.500 pesetas y 3.750, como capitales adeudados por escrituras de préstamos, intereses de 6 por 100 anual y costas; y cuyos demandados no han comparecido en autos.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes de la deudora, especialmente contra la finca hipotecada que ha sido embargada á los herederos de Doña Manuela Belmont y Duart, que lo son su hija Doña Manuela Cache Belmont y su nieta Doña Josefina Molina y Pallarés, y con el producto de la indicada finca hacer pago al Excmo. Sr. D. Juan Bautista Tamarit y Vives, Marqués de San Joaquín, de las cantidades de 12.500 pesetas y 3.750, como capitales adeudados por dichas escrituras é intereses del 6 por 100 anual, desde el día 8 de Julio de 1889 y 18 de Julio del mismo mes y año, respectivamente; condenando además á los ejecutados en todas las costas de este juicio, y por la rebeldía de la parte ejecutada, además de notificarse esta sentencia en estrados, se publicará por edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre en esta ciudad, y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, á no ser que la parte actora pidiera la notificación personal.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Morales.»

Y se publica el presente para que sirva de notificación á D. Francisco Molina, como padre de Doña Josefina Molina y Pallarés, declarado en rebeldía, que es uno de los ejecutados.

Dado en Valencia á 14 de Junio de 1890.—Tomás Morales. Ante mí, José María Galán. X—2073

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicomedes Pi-

janante y Pijanante, de estatura regular, cara redonda, afeitado, usa bigote largo, negro y fuerte, ojos y pelo castaños, y viste pantalón de los que usa la Guardia civil, á cuyo Cuerpo ha pertenecido en clase de cabo, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo sobre lesiones á Bernardo Septién; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Nicomedes Pijanante, ordenando su conducción, si fuere habido, á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Valmaseda á 19 de Mayo de 1890.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—3070

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Fidalgo Huerres, hijo de Juan y de Rosa, natural de Pivierra, Juzgado de Villaviciosa, provincia de Oviedo, de veintiséis años, soltero, jornalero, minero en Galdames, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Fidalgo, ordenando su conducción si fuere habido á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Valmaseda á 20 de Mayo de 1890.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—3103

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Bautista Pereira, natural y vecino de Zamora, Portugal, casado, sin instrucción, jornalero, de treinta y seis años, hijo de Francisco y de María, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por falsificación de una cédula de vecindad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á su busca; y caso de encontrarlo, lo remitan en clase de preso á la cárcel de este partido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 19 de Mayo de 1890.—Orge.—Por mandado de S. S., José Arroyo. J—3104

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel García Abella, natural de Cosera, partido de Murias de Paredes, hijo de Clotilde, soltero, de diez y ocho años, estatura regular, color moreno, sin pelo de barba, y viste americana, chaleco y pantalón de paño negro, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la última inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión dictado en causa que se le sigue por esta.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y del orden judicial que desde luego procedan á la busca y captura del Angel, poniéndole á disposición de este Juzgado en el momento de ser habido; apercibiéndole que pasado dicho término se le declarará rebelde si no se presenta.

Dada en Valladolid á 16 de Abril de 1890.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Navas. J—3752

VICH

D. Valentín Suárez y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre lesiones contra Francisco Comerma Padiesá por haber desaparecido, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á disposición del presente Juzgado de dicho Francisco Comerma Padiesá, apodado Xich de la Torre del Cap de Pont, de treinta y un años de edad, casado, de oficio esterero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Al propio tiempo se cita y llama al referido Francisco Comerma para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles del partido á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Dada en Vich á 21 de Mayo de 1890.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. J—3188

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Vitoriana de Gas.
Balance en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento.....	711.573'67
Acciones en cartera.....	150.000
Caja.....	1.040'62
Almacenes.....	32.247'40
Acopios y repuestos.....	19.980'30
Deudores varios y cuentas de orden.....	89.245'03
Depósito en el Ayuntamiento.....	20.090'50
Gas en almacén.....	210
	1.024.407'52

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	500.000
Obligaciones.....	284.500
Efectos a pagar.....	34.835
Acreedores varios y cuentas de orden.....	128.622'52
Cupones no presentados.....	42.450
Obligaciones no presentadas.....	34.000
	1.024.407'52

Madrid 19 de Junio de 1890.—Por la Compañía Vitoriana de Gas, el Jefe de Contabilidad, José Rivas. X—2079

Compañía de los Ferrocarriles del Este de España.

Domicilio social: Jovellanes, 7, bajo, Madrid.
Balance al 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Gastos de primer establecimiento.....	19.838.216'72
Adelantos sobre 1.500 bonos de capitalización.....	1.500.000
Metálico en caja y en los Bancos.....	141.611'31
Almacén: existencias.....	244.930'01
Impuestos y derechos sobre acciones en Francia, á cobrar.....	14.079'37
Cuentas deudoras.....	88.001'43
Ganancias y pérdidas.....	167.137'09
	21.992.035'93

	Pesetas.
PASIVO	
Capital: acciones.....	10.000.000
Idem: obligaciones.....	11.000.000
Fondo de reserva.....	6.400'69
Cuentas acreedoras:	
Banque Paríenne.....	792.183'45
Varios.....	193.451'79
	985.635'24
	21.992.035'93

Cuentas de pérdidas y ganancias.

	Pesetas.
ACTIVO	
Saldo del ejercicio de 1888.....	36.377'36
Cupones números 5 y 6 sobre las obligaciones.....	600.000
Derechos de timbre é impuestos.....	27.563
Gastos diversos.....	7.611'52
	671.551'88

	Pesetas.
PASIVO	
Saldo de la cuenta «Explotación» de 1889.....	394.323'26
Idem de la cuenta «Intereses y cambios».....	110.091'53
Idem deudor.....	167.137'09
	671.551'88

El Jefe de la Contabilidad general, J. L. Gautier.—V.º B.º
El Presidente del Consejo de administración de la Compañía, Leoncio Barrau. X—2085

Ferrocarril y Minas de Berga.

Balance en 31 de Diciembre de 1889, aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada en 31 de Marzo de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Minas de carbón.....	6.949.236'85
Concesión ferrocarril Manresa á Guardiola y terrenos adquiridos.....	456.517'37
Proyecto de prolongación á la frontera.....	28.750
Vías exteriores y edificio en Metje.....	101.578'46
Valores y cuentas pendientes.....	5.500'30
Mobiliario y ajuar, oficinas centrales y minas.....	11.300'50
Acciones cartera para canje.....	261.150
Acciones propiedad Compañía caducadas por segundo dividendo pasivo.....	23.340
Tercer dividendo pasivo, pesetas 5 por acción, y fracciones á cuenta.....	16.407
Inversiones á liquidar de ejercicios anteriores.....	367.936'66
Utensilios, minas y ferrocarril y material móvil.....	5.565'75
Garavetti, Vallino, Bovio y Compañía s/c minas.....	120.089'85
Varios deudores.....	222.159'41
Caja.....	12.852'84
Depósitos acciones.....	2.720.500
Dividendo pasivo liberación acciones.....	24.493'33
Acciones cartera por liberación.....	16.666.666'67
Retorno acciones con el 33 1/3 por 100.....	2.449.333'33
Inversiones á liquidar del ejercicio 1889.....	7.567'59
	30.450.943'91

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	25.000.000
Canje acciones amparadas Carbonera.....	261.150
Acciones garantía y en custodia.....	2.720.500
Acreedores diversos.....	19.960'58
Acciones liberadas á entregar.....	2.449.333'33
	30.450.943'91

Barcelona 31 de Diciembre de 1889.—La Dirección, Antonio Canadell.—Eugenio Brocca.—Carlos García Faria.—El Gerente interino, Ricardo Esteve. X—2081

Surcursal del Banco de España en Burgos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 297, importante pesetas 6.500 en efectivo metálico, expedido por esta sucursal en 22 de Abril último á favor de D. Leoncio Miguel Martín, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que aparezca el primer anuncio en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente resguardo por duplicado, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Burgos 17 de Junio de 1890.—El Secretario, Ricardo García Jiménez. X—1991—2

Sociedad anónima de los terrenos de la Concordia en Bilbao.

Habiéndose acordado por el Consejo de administración de esta Sociedad se proceda al cobro del dividendo pasivo del 50 por 100 del capital suscrito, con el fin de hacer pago á la Compañía del ferrocarril del Norte del precio de los citados terrenos, se pone en conocimiento de los señores accionistas, que desde 1.º de Julio próximo venidero hasta el 15 del mismo, deberán hacer entrega de las cantidades que les correspondan en el Banco de Bilbao.

En cambio del 60 por 100 desembolsado, recibirán los señores suscritores, como lo ordenan los estatutos, las acciones correspondientes, siempre que al hacer entrega del 50 por 100 en metálico, depositen también en el mismo establecimiento de crédito los recibos provisionales del 10 por 100 que anteriormente se les cobró á cuenta del dividendo reglamentario del 60 por 100.

Bilbao 14 de Junio de 1890.—El Presidente, Pedro T. de Erazquin.—El Secretario, Fernando de Olascoaga. X—2084

Unión Agrícola Nacional.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS REUNIDOS Domicilio social, Mayor, 119, Madrid.

En uso de las facultades que me concede el art. 34 de los estatutos de la Sociedad, y en cumplimiento de los 45 y 46, de acuerdo con su Consejo de administración, quedan convocados á junta general ordinaria los señores accionistas de la misma para el 3 de Julio próximo, en el domicilio social, Mayor, 119, entresuelo, á las nueve de la noche.

Madrid 17 de Junio de 1890.—El Director general, Enrique Sánchez. X—2080

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Compañía, correspondiente á las acciones de Lérida á Reus y Tarragona, que se inserta en el número 170 de la GACETA de ayer, aparece consignado por error de copia el núm. 32.701 á 32.800, en vez del núm. 39.701 á 39.800.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Junio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 18, Día 19. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JUNIO DE 1890

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'22 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'20 á 26'18 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'08 á 26'06 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'04 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'15 y 4'20. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, day, and night.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Junio de 1890.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and states.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Almería, Castellón, Granada, Huelva, Jaén, Palma, Santander, San Sebastián, Tarragona y Tenerife.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with prices for the Spanish Guide: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 5.º de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1887, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with prices for Ultramar compilation: Península... 8 pesetas, Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación, que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lloró y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 371 del libro provisional expedida por esta Dirección en 2 de Agosto de 1871 á nombre de D. Bonifacio Eslava, importante 32 hectolitros (un real fontanero), se replica á la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, número 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta dias, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Inspector Director, Luis José de Villademoros. X—2074

SANTOS DEL DIA

San Silverio, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

PRINCEPE ALFONSO.—A las nueve.—Las hijas del Zebedo.—El grumete.—La Cruz blanca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Al agua, patos.—El año pasado por agua.—Colonia modelo.—De Madrid á París.

MARAVILLAS.—A las nueve.—Las niñas al natural.—Monomantía musical.—El arca de Noé.—Los Isidros.

PRICE.—A las nueve.—Undécima soirée de moda. Programa especial, en el que figurarán todas las notabilidades de la gran compañía, y Mr. Leo. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve.—Notables y variados ejercicios y octava presentación de los célebres hermanos Emilia y Walter Delavanti. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Variada y escogida función, tomando parte el equilibrista Mr. Leonce con la bellísima Mlle. Lolla y los principales artistas de la compañía. Entrada general 50 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.